

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-014/2007

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO,
CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA
SOCIALDEMÓCRATA.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: JOSEFINA SOLÓRZANO
RODRÍGUEZ.**

Morelia, Michoacán, a veintiséis de septiembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación número TEEM-RAP-014/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario el ciudadano Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintiocho de agosto del presente año, que aprobó la solicitud de registro del ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, para la elección a realizarse el once de noviembre del año dos mil siete y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Resolución impugnada. La constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha veintiocho de agosto del presente año, mediante el cual aprobó la solicitud de registro del ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, para la elección a realizarse el once de noviembre del año dos mil siete y;

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación mencionada en el considerando anterior, mediante escrito presentado el primero de septiembre de dos mil siete, ante la autoridad responsable, por conducto del ciudadano Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación, que por razón de turno corresponde resolver a esta ponencia.

TERCERO. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal de jurisdicción electoral mediante oficio número SG-1928/2007, de cinco de septiembre de dos mil siete, suscrito por el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General de dicha autoridad administrativa y recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del seis de septiembre del año en curso, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación.

CUARTO. Recepción y turno a Ponencia. En proveído de fecha seis de septiembre de dos mil siete, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, quien firmó como Presidenta Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó la integración y registro del expediente

TEEM-RAP-014/2007 y lo turnó a esta ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

Mediante auto de ocho de septiembre de dos mil siete, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación en el presente recurso de apelación.

QUINTO. Requerimiento. El diecinueve de septiembre del año en curso, se emitió acuerdo requiriendo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en Michoacán, a fin de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, rindiera informe acerca de si el ciudadano Leonel Godoy Rangel, candidato común de los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, se encuentra incluido en la Lista Nominal de Electores, para la elección a realizarse el once de noviembre de la presente anualidad; dentro del término señalado por este Tribunal, la Vocalía referida, dio respuesta positiva a través del oficio número VRF/5953/07.

SEXTO. En escrito de fecha veinte de septiembre del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo una serie de manifestaciones y, mediante proveído de fecha veintidós del mes y año en curso, se acordó que no ha lugar a tenerlo haciendo tales manifestaciones, por introducir nuevos hechos o elementos a su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. Sustanciación. Mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso; tuvo a los terceros interesados compareciendo en tiempo y forma y,

rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que cumplieron con los requisitos legales y, toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la etapa de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Tribunal en Pleno; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como en los numerales 4, 46 fracción I y 47 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo constituye un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán durante la etapa del proceso electoral.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

a) Formales. El escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso el recurso de apelación, cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el promovente hizo constar su nombre, el carácter con el que promueve y los documentos para acreditar su personería, además de que el Instituto, le tiene reconocido dicho carácter, señaló domicilio para recibir notificaciones personales y autorizó a las personas a que refiere en su curso para tal efecto, indicó la resolución impugnada e identificó a la autoridad responsable, realizó la narración de hechos en que basa su

impugnación, los agravios que le causa la determinación reclamada y los preceptos legales presuntamente violados, contiene una relación de pruebas ofrecidas y aportadas y, finalmente, obra firma autógrafa.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado oportunamente toda vez que, se hizo dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley Procesal de la Materia, ya que la resolución impugnada fue pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha veintiocho de agosto de dos mil siete; por lo que el plazo antes señalado empezó a contar el veintinueve de ese mes y feneció el primero de septiembre de esta anualidad, por tanto, habiéndose promovido el recurso el día primero del mes y año que transcurre, es indiscutible que fue presentado oportunamente.

c) Legitimación y Personería. El actor, Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, por tratarse de un partido político nacional, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo I, inciso a) y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; igualmente, se encuentra acreditada la personería del ciudadano Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, quien presentó el recurso de mérito, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de la certificación realizada por el Secretario General del Instituto citado, misma que acompañó a su escrito de apelación, así como por el reconocimiento que en ese sentido hizo la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió en el presente asunto, mismos que obran glosados a fojas veintisiete y de la ciento setenta y ocho a la ciento ochenta, respectivamente del expediente de que se trata.

TERCERO. Terceros Interesados. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de los terceros interesados, se

advierde que se colman debidamente, toda vez que el mismo fue presentado ante la responsable, por conducto de los ciudadanos José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo, Ricardo Carrillo Trejo y Gilberto Alonso Cárdenas, con el carácter de representantes propietarios, a excepción de la segunda de los mencionados, que lo hace en su calidad de suplente, del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata respectivamente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la constancia a que se refiere el artículo 22, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de modo que cumple con lo dispuesto por el artículo 23, del ordenamiento legal en cita. Además, en dicho escrito, presentado el cuatro de septiembre del año que transcurre, se señalaron los nombres de los terceros interesados y el carácter con el que comparecieron, el domicilio para recibir notificaciones personales, la razón del interés jurídico en que se fundan, consistente en tener un derecho incompatible y un interés opuesto con el que el actor hace valer, toda vez que el acto impugnado, es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, relativo a la aprobación de la solicitud de registro del ciudadano Leonel Godoy Rangel, candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, para la elección a realizarse el once de noviembre del año dos mil siete; señalando además su pretensión concreta, asimismo, ofrecieron pruebas e hicieron constar los nombres y firma autógrafas de los comparecientes.

CUARTO. Siendo el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral una cuestión de orden público y, la procedencia de los mismos un aspecto de estudio preferente, en atención a ello, previo al estudio de fondo de la controversia en materia electoral planteada, resulta oportuno verificar si en el presente caso opera alguna de las causas de

improcedencia, realizado lo anterior, este órgano electoral no advierte la actualización de alguna causal a que hace referencia el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, esto es, a) No se impugna la no conformidad a la Constitución; b) El medio de impugnación se ajusta a las reglas particulares de procedencia; c) El acto reclamado sí afecta el interés jurídico del actor y no se ha consumado de un modo irreparable ni ha sido consentido expresamente, su interposición se hizo en el término legalmente establecido; y, d) El apelante tiene legitimación para promover el medio de impugnación que nos ocupa. Ahora bien, en relación a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, se sostiene que ninguna de las hipótesis contenidas en tal precepto se actualiza.

QUINTO. En escrito de fecha veinte de septiembre del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo manifestaciones, entre otras, una tendiente a evidenciar que el recurso de apelación planteado por dicho partido político, no fue formulado por una impugnación de elegibilidad como aparentemente se interpreta, según su juicio, sino que lo fue por falta de requisitos de procedencia que no fueron cumplidos por los partidos políticos que formularon solicitud de inscripción de un candidato común para la elección de Gobernador y, mediante proveído de fecha veintidós del mes y año en curso, se acordó que no ha lugar a tenerlo haciendo sus manifestaciones, por introducir nuevos hechos o elementos a su escrito de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que la solución que se dé a tal cuestión resultará determinante para la suerte que deba seguir el estudio de los demás argumentos relacionados. En los procesos jurisdiccionales electorales, la litis o materia de la controversia se establece, por parte del actor, mediante las pretensiones concretas que formula para someter a su interés, que estima protegido jurídicamente, el contenido del acto o actos de autoridad impugnados, ante la resistencia u oposición de dicha autoridad. La pretensión se determina desde el escrito inicial o demanda del primer medio

de impugnación jurisdiccional que abre la primera o única instancia, para lo cual también es indispensable la exposición de los hechos con los que a juicio del demandante se actualizan los supuestos fácticos previstos en abstracto por las disposiciones jurídicas que, en su concepto, tutelan su interés. A este conjunto de hechos se les denomina uniformemente en la doctrina procesal causa de pedir o *causa petendi*. La suma de la pretensión y de la *causa petendi* constituyen el objeto del proceso, que determina el contenido de su desarrollo, así como de la sentencia que en su momento se emita, los cuales no pueden desviarse del contenido de dicho objeto, de modo que el juzgador sólo puede ocuparse de lo que se ha incorporado válidamente al proceso.

Todo lo anterior en concordancia en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que a letra reza:

Artículo 9.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y,
- VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del presente artículo. Se tendrá por no presentado el escrito correspondiente si habiéndose presentado el medio de impugnación ante autoridad diversa, éste no es remitido y entregado ante la responsable en el término de ley.

A su vez el artículo 29 de la misma ley antes mencionada, refiere:

Artículo 29.- Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. El día, hora, lugar y la autoridad electoral que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos y la sección de ejecución, cuando proceda; y,
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Del primer precepto se deriva que se impone al actor la exigencia para el escrito de demanda de establecer la causa de pedir como mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. No obsta para lo dicho, la posibilidad de suplir la deficiencia de los agravios contemplada en el artículo 30 del ordenamiento referido toda vez que ello solo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, que estén dirigidos a demostrar las violaciones a la ley que se hagan valer, pero en modo alguno incluye la facultad de agregar o tomar en consideración pretensiones o hechos distintos a los precisados en la demanda; criterio que a sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente SUP-JRC-010/2001.

SEXTO. En primer lugar y por razón de técnica procesal, procede fijar la litis a estudio, la que en materia electoral se integra con el acto de autoridad que es reclamado y con los agravios esgrimidos por el recurrente tendientes a demostrar su ilegalidad.

El acto reclamado por el actor se hace consistir en el acuerdo pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

El proveído en comento, se sostuvo en los términos siguientes, según se advierte del sumario, a fojas de la treinta a la cuarenta y cuatro, mismo que se transcribe:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones la postulación de candidatos.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos que pretendan registrar candidatos a Gobernador del Estado, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá ochenta y cinco días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. El artículo 113, fracción XXI del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar los candidatos a Gobernador.

QUINTO.- Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser Gobernador, los siguientes:

Artículo 49.- *Para ser gobernador se requiere:*

- I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;*
- II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección; y*
- III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.*

SEXTO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 50 dispone también:

Artículo 50.- *No puede desempeñar el cargo de Gobernador:*

- I.- Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;*
- II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:*
 - a).- Los que tengan mando de fuerza pública;*
 - b).- Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y*
 - c).- Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejos del Poder Judicial; y,*
 - d).- Los Consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.*

Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c), anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

SÉPTIMO.- Adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,*
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*
- III. Derogada.*
- IV. Derogada.*

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- En relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del periodo de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;

f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,

g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.-

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- -...

...

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- ...

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Con fecha 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2007.

DÉCIMO.- Con fecha 06 seis de junio del presente año, el Consejo General en Sesión Ordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Gobernador, a realizarse el día 11 once de noviembre del presente año.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 13 trece de junio de 2007 dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria del titular Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 11 de noviembre de 2007. En dicha convocatoria se estableció que el periodo de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado sería del cuarto al dieciocho de agosto del año dos mil siete.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dentro del plazo previsto, los representantes debidamente acreditados ante esta Autoridad Electoral, de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones del próximo 11 once de Noviembre del presente año, a favor del Ciudadano Leonel Godoy Rangel; de acuerdo a lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática, el 14 de agosto de 2007;
 Partido del Trabajo, el 18 de agosto de 2007;
 Partido Convergencia, el 17 de agosto de 2007; y,
 Partido Alternativa Socialdemócrata, el 15 de agosto de 2007.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Social Demócrata, conforme a lo que establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado, tienen derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata de partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, y en tiempo y forma presentaron ante la misma, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad.

SEGUNDO. Que por otra parte, los partidos políticos de referencia, cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del cuatro de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso. Lo anterior se hizo en las fechas siguientes:

Partido de la Revolución Democrática: 03 tres de agosto.
 Partido del Trabajo: 03 tres de agosto.
 Partido Convergencia: 03 tres de agosto
 Partido Alternativa Socialdemócrata: 03 tres de agosto.

TERCERO. Que igualmente los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Social Demócrata, en tratándose de la postulación del candidato a Gobernador, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna(sic) de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Presentó escritos de fechas 15 quince, 16 dieciséis y 18 dieciocho de mayo de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

I.- Sus estatutos, su reglamento general de elecciones, consultas y membresías;

II.- Convocatoria para la elección interna de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, diputados por ambos principios, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, misma que se publicó el día dieciséis de mayo del año en curso, en el periódico La Jornada;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, Comité Estatal de Servicio Electoral, aprobado por el Octavo Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido, de fecha primero de abril del año en curso;

IV.- El Calendario para el proceso electoral interno del 2007 del Partido de la Revolución Democrática, el cual se anexa al escrito presentado con fecha quince de mayo del presente año;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso interno, lo cual se encuentra en el apartado denominado "Bases" de la propia Convocatoria, en su numeral 3, del Registro de Aspirantes;

VI.- Los mecanismos previstos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con el Reglamento General de elecciones, consulta y membresía, y los propios estatutos del partido, será a través del Comité Estatal del Servicio Electoral y, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; y,

VII.- Los topes de precampaña autorizados y que se encuentran anexos al escrito presentado con fecha treinta de mayo del presente año, siendo el criterio que se divide el monto del tope entre los precandidatos a la gubernatura.

PARTIDO DEL TRABAJO:

Presentó escrito el 14 catorce de julio del presente año, acompañando:

- I.- Los Estatutos del Partido;
- II.- La Convocatoria para la elección interna de precandidatos a Gobernador, la cual se publicó en día catorce de julio del año en curso, en el periódico La Jornada;
- III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, que en términos de los estatutos, son el Comisionado Político Nacional en el Estado y la Comisión Coordinadora Estatal;
- IV.- El Calendario para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mismo que se desprende de la propia convocatoria;
- V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso interno, mismas que se encuentran reguladas en las bases de la convocatoria;
- VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales se encuentran en la Convocatoria y en los Estatutos del Partido, y que se complementan con el contenido del escrito presentado el 16 dieciséis de julio del año en curso; y,
- VII.- Los topes de precampaña, que fueron informados mediante escrito de fecha dieciséis de julio del año en curso, en el que se indica que el tope previsto en la legislación electoral se dividirán entre el número de precandidatos a la gubernatura.

PARTIDO CONVERGENCIA:

Presentó escrito de fecha 24 veinticuatro y 26 veintiséis de julio del presente año, al que acompañó:

- I.- Un ejemplar de los documentos básicos y reglamentos que regirán la selección de candidatos;
- II.- Convocatoria del proceso interno, la cual fue publicada el día veinticinco de julio de la anualidad que corre, en el periódico Cambio de Michoacán;
- III.- La composición y facultades del órgano electoral interno establecido en sus estatutos y en su reglamento de elecciones, que lo es la Comisión Política Nacional;
- IV.- El Calendario para el desarrollo de sus procesos internos, contenido en el adendum para la selección de candidato a Gobernador;
- V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, las cuales se encuentran en el escrito presentado respecto del proceso interno y en la Convocatoria;
- VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales se encuentran en el escrito presentado del proceso interno, en la Convocatoria, en los estatutos y en el Reglamento de Elecciones del Partido; y,
- VII.- Los topes de gasto de precampaña, señalando que en ningún caso serán superiores al límite establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, que se instituirán dependiendo del número de candidatos registrados.

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA:

Presentó escrito de fecha 28 veintiocho de julio del presente año, acompañando:

- I.- Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen la selección de candidatos, contenidas en los estatutos y en el Reglamento del Comité Ejecutivo Federado;
- II.- Convocatoria del proceso interno, en publicación que se hizo en el periódico Cambio de Michoacán de fecha veintiocho de julio de dos mil siete;
- III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo la responsabilidad al Consejo Político Federado y al Comité Ejecutivo Federado; sus atribuciones se encuentran en los Estatutos;
- IV.- El Calendario para el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos, el cual se desprende de la Convocatoria presentada;
- V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, mismos que se encuentran en la Convocatoria;
- VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, localizados en los estatutos del partido, en el Reglamento del Comité Ejecutivo Federado y en la Convocatoria; y,

VII.- Los topes de gastos de precampaña, mismos que se determinan en la Convocatoria.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidato a gobernador, de acuerdo a lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática, el 30 de mayo.

Partido del Trabajo, el 20 de julio.

Partido Convergencia, el 17 de agosto.

Partido Alternativa Socialdemócrata, el 15 de agosto.

c) El Partido de la Revolución Democrática, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, presentó el día nueve de julio del presente año, informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a Gobernador del Estado; mismo que a la fecha se encuentra en la etapa de dictaminación por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Que por lo que se refiere a los partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los informes de las precampañas serán presentados a la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización dentro de los quince días siguientes a aquel en que se celebre la elección interna, se encuentran aún en tiempo para presentar dichos informes, toda vez que sus procesos de selección de candidatos concluyeron respectivamente los días dieciocho de agosto, trece de agosto y catorce de agosto del año en curso, de acuerdo con lo establecido en la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo erigida en convención electoral, del día dieciocho de agosto del presente año; en la sesión de la Comisión Política Nacional de Convergencia, de fecha trece de agosto del año en curso; y, el acuerdo del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata, aprobado en su vigésimo segunda sesión, celebrada el catorce de agosto de dos mil siete, mediante el cual se aprueba la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional en el Estado de Michoacán de Ocampo para el proceso de elección en esta Entidad Federativa.

Sobre tales informes el Consejo General se pronunciará en su oportunidad, y en caso de encontrarse irregularidades, se procederá conforme a derecho proceda.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a su candidato a Gobernador del Estado conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidato a Gobernador del Estado, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Lo anterior independientemente de que no haya sido a la fecha concluida la revisión de los gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos de referencia, lo que quedará en su caso, sujeto a las sanciones que procedan; sin embargo no se advierte responsabilidad grave que provoque la imposibilidad de celebrar elecciones en condiciones de equidad.

Por otro lado tampoco obsta que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias de los Procedimientos Específicos números P.E. 01/07 y P.E. 07/07 acumulados, entablados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados del proceso interno de selección de su candidato a Gobernador del Estado.

Procedimientos sobre los que no se pronunció el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al advertir que, de resultar ciertos los actos que se reclamaron, a la fecha de la presentación de la queja, ya habían sido consumados, por lo que se sobreyeron, dejando a salvo los derechos de los denunciantes.

Y, de igual forma, obra constancia del Procedimiento Específico número P.E. 08/07, seguido con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que: a) con la difusión de la imagen y nombre, entre otros, del Ciudadano Leonel Godoy Rangel, mediante la utilización de diversos materiales y hacer mención de sus aspiraciones promoviéndose como precandidato, cometió violaciones graves a la normatividad electoral; b) infringió

la normativa electoral por fijar propaganda en espacios correspondientes al equipamiento urbano; y, c) no identificó en su material de precampaña, que dicha propaganda constituye un medio de difusión de precampaña con un objetivo determinado, que es el de obtener la nominación de ese partido como candidato a gobernador.

Procedimiento que resultó parcialmente fundado al haberse acreditado que se fijó propaganda en equipamiento urbano, por lo que se ordenó al Partido de la Revolución Democrática, que a efecto de corregir la irregularidad probada, retirara la propaganda electoral relativa. Lo que se hizo de acuerdo con la constancia que obra en el expediente del caso.

Las anteriores evidencias no son suficientes para acreditar la violación "grave" por parte del Partido de la Revolución Democrática y/o de su entonces precandidato a la Gubernatura del Estado, Ciudadano Leonel Godoy Rangel, que haga imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad; ello toda vez que, respecto de los procedimientos acumulados primero citados, al no entrarse al estudio de las quejas, no han sido acreditados los actos irregulares denunciados, pero aún cuando ello fuese así, no se advierten suficientes para generar inequidad en la contienda, puesto que no se denunciaron actos generalizados ó que, por el espacio temporal en el que pudieran haberse producido, pudiese pensarse en que influyeran de tal forma como para ubicar en condiciones de privilegio al candidato ahora postulado entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática; y, en cuanto al último, si bien es cierto quedó probada la ubicación de propaganda de algunos precandidatos a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, en equipamiento urbano, lo cual contraría lo dispuesto en el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, también es verdad que éstos se retiraron con la debida oportunidad para que no generaran efectos perniciosos en la futura contienda electoral, tales que provocaran condiciones inequitativas entre los candidatos; por lo que se advierte que las anteriores, son cuestiones aisladas que no caen dentro del supuesto previsto en el artículo 37-K del Código Electoral del Estado, y por tanto, por virtud a este punto no procede la negativa del registro al ciudadano Leonel Godoy Rangel, propuesto por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, como candidato a Gobernador del Estado.

SEXTO.- Que como se estableció en el Décimo Primer Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2007, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, individualmente solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones del próximo 11 once de noviembre del presente año, a favor del Ciudadano Leonel Godoy Rangel.

SÉPTIMO. Que cada una de las solicitudes de registro presentadas por los partidos de referencia, cumplen con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contienen:

- I.- La denominación, en cada caso, del partido político postulante;
- II.- Sus distintivos con los colores que los identifican;
- III.- Nombre y apellidos del candidato;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se le postula;
- VI.- Su ocupación; y,
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, en cada caso, por los estatutos de los partidos postulantes.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad del ciudadano Leonel Godoy Rangel, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte del mismo respecto de cada uno de los partidos políticos que lo postulan, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a las solicitudes.

NOVENO. Que para acreditar que el Ciudadano Leonel Godoy Rangel cumple con los requisitos que para ser Gobernador se exigen en los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, presentaron los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Leonel Godoy Rangel, de donde se desprende que nació en la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el día cinco de junio de mil novecientos cincuenta; con lo que se cumple lo previsto en la primera parte de la fracción I y las fracciones II y III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de un ciudadano michoacano por nacimiento, mayor de treinta años de edad;

II.- Certificado de vecindad, que establece que el ciudadano Leonel Godoy Rangel reside en esta ciudad desde hace más de diez años a la fecha, lo que acredita su residencia.

III.- Copia certificada de la credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que se exhibe el referido documento, y como consecuencia de ello acredita estar inscrito en el Registro de Electores. Lo anterior es así en virtud de que la credencial para votar con fotografía es expedida al ciudadano interesado como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral. En otro orden de ideas, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar. En tal sentido, el requisito de elegibilidad que se exige, consistente en estar inscrito en el Registro de Electores, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Federal Electoral.

IV.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que el Ciudadano Leonel Godoy Rangel se encuentra en pleno goce de sus derechos.

V.- Solicitud de licencia al cargo de Senador de la República y autorización de la misma debidamente certificadas; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se separó del cargo de referencia el 10 de abril del año en curso, es decir, antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VI.- Escritos del ciudadano Leonel Godoy Rangel, a través del cual acepta la candidatura a Gobernador del Estado de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata; especificando además que no se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO.- Que por otra parte, de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que para la elección de Gobernador del Estado, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, no formaron coalición, no se encuentran impedidos para registrar candidato en común.

DÉCIMO PRIMERO.- Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en los puntos quinto y séptimo del Acuerdo del Consejo General que reglamenta las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2007, aprobado el primero de agosto del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, acordaron que sería el Partido de la Revolución Democrática quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 49 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 116 fracción IV, 113 fracción XXI, 153 y 154 fracciones I y III del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y el ciudadano LEONEL GODOY RANGEL, reúne los requisitos previstos en los dispositivos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete,

SÉPTIMO. El apelante partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Felipe de Jesús Domínguez Muñoz,

en contra del acuerdo transcrito en el considerando que antecede, expuso los siguientes agravios:

III.- ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO.- Lo son los acuerdos emitidos por el H. Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado de Michoacán con fecha 28 de agosto del año 2007 dos mil siete, sobre la solicitud de registro de candidato común a gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007.

Ya que indebidamente y sin analizar que los documentos presentados por cada uno de los partidos políticos se ajustaban estrictamente a los requeridos tanto por la Constitución Federal. Estatal y el Código electoral del Estado miso que se transcriben en ella parte medular que dice:

ACUERDO

"ÚNICO.- Los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y el ciudadano LEONEL GODO Y RANGEL, reúne los requisitos previstos en los dispositivos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de acampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. LEONEL GODOY RANGEL, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA y ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE. Lo es el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, quien emitió acuerdo por medio de la (sic) cual aprueban el registro del candidato Ciudadano Leonel Godoy Rangel presentada (sic) por los partidos políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007, en flagrante violación a los artículos 1, 2, 37-A, 37-B 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-1, 37-1, 37-K Y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

V.- PRECEPTOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.- 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de acampo; se violentaron también flagrantemente los artículos 1, 2, 37-A, 37-B 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-1, 37-J, 37-K, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán emitió acuerdo en el que. concede el registro al candidato ciudadano LEONEL GODOY RANGEL por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa, por considerar que ambos cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán

Determinación que sin lugar a dudas vulnera los principios constitucionales de legalidad que debe regir en materia electoral, según lo prevé el artículo 41 de la Constitución General de la República; disposición que se vincula con los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; administrado a lo previsto en los artículos (sic) 1 y 2 del Código Electoral del Estado y 1 y 2 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, alegamos que el Consejo General obro (sic) sin cumplir las formalidades esenciales del y sin apego a las normas expedidas con anterioridad, lo que se traduce en un procedimiento falto de motivación y fundamentación, porque el acuerdo únicamente enuncia en su aprobación una relación de documentos sin que éstos reúnan los requisitos previstos en los artículos 37-A, 37-B 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-1, 37-J, 37-K Y 153 del Código Electoral del Estado, lo cual deja en duda la veracidad de su dicho.

De explorado derecho resulta que el Instituto Estatal Electoral debe contribuir al desarrollo de la vida democrática; vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al código de la materia; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y sus prerrogativas; disposiciones que el Consejo General omitió aplicar en el caso de la probación del registro de candidato a gobernador del Ciudadano Leonel Godoy Rangel presentada por los partidos políticos DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007, al no realizar un exhaustivo análisis e investigación respecto a la documentación presentada por los representantes de los partidos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA. Por lo anterior, la autoridad responsable violó lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán ya que los actos del Instituto Estatal Electoral, tienen por mandato constitucional la obligación de garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral se ajusten a los principios de legalidad. El acuerdo del Consejo General que se impugna, no atendió los mandatos constitucionales en cuanto a aplicar en forma exacta la legislación, causando agravio con ello al Partido que represento.

No se debe aceptar que la autoridad responsable tome atribuciones sin que exista disposición legal alguna que le confiera aplicar a los gobernados sus interpretaciones de la ley y no la ley misma, todo lo cual viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que asiste en los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El que el Consejo General haya aprobado dichas solicitudes presentadas, deja un antecedente de falta de cuidado, eludiendo responsabilidades a su cargo contempladas en el Código de la materia, permitiendo que los militantes sean burlados, en lugar de fortalecer y proteger sus derechos adquiridos. Estimamos de altísima conveniencia que el Tribunal Federal proteja y tutele el bien jurídico que se reclama.

El Código Electoral del estado de Michoacán establece en el artículo 153 establece lo siguiente:

Artículo 153.- La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

1. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;*
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen,'*

e) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.

11. De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;*
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*

c) Cargo para el cual se le postula;

d) Ocupación;

e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,

b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,

c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

....

A su vez los artículos 37-A, 37-B 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-1, 37-J, 37-K del Código Electoral del Estado establecen lo siguiente:

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-B.- El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

Artículo 37-C- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;

b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;

c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;

d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;

e) La determinación de las condiciones y requisitos, para participar como aspirante y como elector en el proceso;

f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,

g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informaran al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-E. - Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera

previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;

b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;

c) Las entrevistas en los medios de comunicación;

d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y

e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

Artículo 37-I. - Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumaran y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 37-J - Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos.

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos,

uno de ellos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 37-K.- El Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

En este sentido, según el punto de vista del actor, la autoridad responsable omitió aplicar los artículos 37-A, 37-B 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-1, 37...,1, 37-K Y 153 del Código Electoral del Estado, al no haber realizado un análisis exhaustivo de la documentación aportada por lo(sic) representantes de los partidos políticos atinente a efecto de constatar si dicha documentación está apegada a la verdad y a la legalidad, por lo que violó lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 98 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dejando de atender los mandatos constitucionales en los que se establecen los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que al haberse abstenido de vigilar que la actividad de los mencionados partidos políticos se desarrollen con apego a la legalidad, desatendió los fines del Instituto Estatal Electoral concernientes a contribuir al desarrollo de la vida democrática.

En efecto, en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 113, fracciones 1 y XI del Código Electoral del Estado de Michoacán, se establece:

Artículo 41

(...) , La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

*111. La organización de las elecciones federales es una función estatal que realiza a través de un organismo público autónomo denominado **Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(.. .)

Artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

(..)

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución ya las disposiciones de este Código;

(..)

SEGUNDO.- A efecto de demostrar que los partidos políticos denominados **LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA**, no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 37-A, 37-B 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-1, 37-J, 37-K Y 153 del Código Electoral del Estado a continuación se realiza un desglose de los documentos exhibidos para evidenciar la falta de los documentos que también son requeridos por la legislación electoral vigente:

TABLA DE ANALISIS DEL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN		
REQUISITO	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DOCUMENTO	FECHA
<i>a) La denominación del partido político o coalición</i>	Si se encuentra de forma expresa en la solicitud de registro de candidato a gobernador	14 de agosto del 2007 dos mil siete
<i>b) Su distintivo con el color o combinación de colores que lo identifiquen</i>	Si se encuentra de forma expresa en la solicitud de registro de candidato a gobernador	14 de agosto del 2007 dos mil siete
<i>c) En su caso, la mención de que solicita registro en común con otros partidos políticos y la denominación de este.</i>	Si se encuentra de forma expresa en la solicitud de registro de candidato a gobernador. Acuerdo de intención de candidatura común entre los partidos de la	14 de agosto del 2007 dos mil siete 13 de agosto del 2007 dos mil

	Revolución Democrática, <i>del Trabajo y Convergencia</i>	
a) Nombre y apellidos;	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Leonel Godoy Rangel, si consta; se anexa copia certificada del acta de nacimiento	14 de agosto del 2007 dos mil
b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Leonel Godoy Rangel, si consta; se anexa copia certificada del acta de nacimiento, copia de credencial para votar, Constancia de vecindad.	14 de agosto del 2007 dos mil siete
c) Cargo para el cual se le postula	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de de(sic) Leonel Godoy Rangel	14 de agosto del 2007 dos mil siete
d) Ocupación;	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de de(sic) Leonel Godoy Rangel, no se señala ocupación. Solo menciona que a actividades políticas	14 de agosto del 2007 dos mil siete
e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar.	Copia de credencial para votar, folio 30380451; clave de elector GDRNLN50060516H00, año de registro 1991	14 de agosto del 2007 dos mil siete.
III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Leonel Godoy Rangel, firma el Lic. José Calderón González	18 de agosto del 2007 dos mil siete
IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:		
a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato u candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,	Solo acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, mediante escrito DGPL-3555 expedida por el Senador Francisco Arroyo Vieyra, en donde se comunica a Leonel Godoy Rangel el punto de acuerdo en donde se concede Licencia para separarse de sus funciones legislativas a partir del 10 de abril del 2007 dos mil siete. Constancia de residencia y vecindad de fecha 10 de agosto del año 2007 dos mil siete Copia de credencial para votar, folio 30380451 ; clave de elector GDRNLN50060516H00, año de registro 1991. No hay constancia en que se haga constar que aparece en el Padrón electoral.	20 de marzo del 2007 dos mil siete 14 de Agosto del 2007 dos mil siete
b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este código a los partidos políticos; y,	No, se encuentran, Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos Constancia de mayoría emitida a favor de Leonel Godoy Rangel, por el Comité Estatal del Servicio Electoral de Michoacán. firmado Horacio Duarte Olivares, en cuanto presidente y en cuanto integrante Yaneth Moscota Castillo y Miguel Cervantes Galicia. Acuerdo de fecha 9 de julio del 2007 dos mil siete, mediante el cual la Comisión Nacional de garantías y vigilancia señala que no se presento ningún medio de impugnación en contra del computo final y definitivo de la elección del candidato del PRD para Gobernador del Estado.	No se encuentran 27 de junio del 2007 dos mil siete. 9 de julio del 2007 dos mil siete.
c) Acreditar la aceptación de la candidatura	Carta de aceptación de candidatura firmada por Leonel Godoy Rangel	11 de agosto del 2007 dos mil siete

TABLA DE ANALISIS DEL ARTÍCULO 37C DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN		
REQUISITO	DOCUMENTO	FECHA

Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos tres días previos al proceso de selección de candidatos informaran por escrito al	No existe documento	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------	--

<i>Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará acompañando lo siguiente:</i>		
a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;	No se encuentra	
b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;	No se encuentra	
c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;	No se encuentra.	
d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;	No se encuentra	
e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;	No se encuentra	
g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.	No se encuentra	
<i>Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.</i>	No se encuentra	

TABLA DE ANALISIS DEL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN PARTIDO DEL TRABAJO		
REQUISITO	DOCUMENTO	FECHA
<i>a) La denominación del partido político o coalición</i>	Si se encuentra de forma expresa en la solicitud de registro de candidato a gobernador	18 de agosto del 2007 dos mil siete
<i>b) Su distintivo con el color o combinación de colores que lo identifiquen</i>	Si se encuentra de forma expresa en la solicitud de registro de candidato a gobernador	18 de agosto del 2007 dos mil siete
<i>c) En su caso, la mención de que solicita registro en común con otros partidos políticos y la denominación de este.</i>	Si se encuentra de forma expresa en la solicitud de registro de candidato a gobernador. Acuerdo de intención de candidatura común entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia	18 de agosto del 2007 dos mil siete 13 de agosto del 2007 dos mil siete
<i>a) Nombre y apellidos;</i>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Leonel Godoy Rangel, si consta; se anexa copia certificada del acta de nacimiento	18 de agosto del 2007 dos mil siete
<i>b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio</i>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Leonel Godoy Rangel, si consta; se anexa copia certificada del acta de nacimiento, copia de credencial para votar.	18 de agosto del 2007 dos mil siete,
<i>c) Cargo para el cual se le postula</i>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de de Leonel Godoy Rangel	18 de agosto del 2007 dos mil siete
<i>d) Ocupación;</i>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de de Leonel Godoy Rangel, no se señala ocupación	18 de agosto del 2007 dos mil siete
<i>e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar.</i>	Copia de credencial para votar, folio 30380451; clave de elector GDRNLN50060516HOO, año de registro 1991	18 de agosto del 2007 dos mil siete
III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Leonel Godoy Rangel, firma el(sic) Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo	18 de agosto del 2007 dos mil siete.
<i>IV Además se acompañarán los documentos que le permitan:</i>		

<p>a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato u candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,</p>	<p>Solo acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, mediante escrito DGPL-3555 expedida por el Senador Francisco Arroyo Vieyra, en donde se comunica a Leonel Godoy Rangel el punto de acuerdo en donde se concede Licencia para separarse de sus funciones legislativas a partir del 10 de abril del 2007 dos mil siete. Constancia de residencia y vecindad de fecha 10 de agosto del año 2007 dos mil siete</p> <p>Copia de credencial para votar, folio 30380451; clave de elector GDRNLN50060516HOO, año de registro 1991.</p> <p>No hay constancia en que se haga constar que aparece en el Padrón electoral.</p>	<p>20 de marzo del 2007 dos mil siete</p> <p>14 de agosto del 2007 dos mil siete</p>
<p>b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este código a los partidos políticos; y,</p>	<p>No se encuentran, Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos</p> <p>Convocatoria de fecha 16 de agosto del año 2007, firmada por Dip. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional, quien no esta facultado según artículo 71 inciso c de los estatutos del Partido.</p> <p>Acta de asamblea de fecha 18 de agosto del año 2007 dos mil siete en donde se elige a Leonel Godoy Rangel Candidato a Gobernador por ese instituto Político. Firmada únicamente por Dip. Regina/do Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional sin firma de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal. Asamblea que se concluyo 30 minutos antes del Registro. No queda constancia de que la Comisión Estatal ejecutiva se haya constituido en Convención estatal Electoral.</p>	<p>No se encuentran</p> <p>16 de agosto del 2007 dos mil siete.</p> <p>18 de agosto del 2007 dos mil siete</p>
<p>c) Acreditar la aceptación de la candidatura</p>	<p>Carta de aceptación de candidatura firmada por Leonel Godoy Rangel</p>	<p>18 de agosto del 2007 dos mil siete</p>

TABLA DE ANALISIS DEL ARTÍCULO 37C DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARTIDO DEL TRABAJO		
REQUISITO	DOCUMENTO	FECHA
<p><i>Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos tres días previos al proceso de selección de candidatos informaran por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará acompañando lo siguiente:</i></p>	<p>No se encuentra</p>	
<p>a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;</p>	<p>No se encuentra</p>	
<p>b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;</p>	<p>No se encuentra</p>	
<p>c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;</p>	<p>No se encuentra, pero se regula por artículo 71 inciso c de los estatutos del Partido.</p>	
<p>d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;</p>	<p>No se encuentra</p>	
<p>e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;</p>	<p>No se encuentra</p>	
<p>g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.</p>	<p>No se encuentra</p>	

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.	No se encuentra	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------	--

TABLA DE ANALISIS DEL ARTICULO 153 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN		
PARTIDO CONVERGENCIA		
REQUISITO	DOCUMENTO	FECHA

a) La denominación del partido político o coalición	Si se encuentra de forma expresa en la solicitud de registro de candidato a gobernador	17 de Agosto del 2007 dos mil siete
b) Su distintivo con el color o combinación de colores que lo identifiquen	Si se encuentra de forma expresa en la solicitud de registro de candidato a gobernador	17 de agosto del 2007 dos mil siete
c) En su caso, la mención de que solicita registro en común con otros partidos políticos y la denominación de este.	Si se encuentra de forma expresa en la solicitud de registro de candidato gobernador. Acuerdo de intención de candidatura común entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia	17 de agosto del 2007 dos mil siete 13 de agosto del 2007 dos mil siete
a) Nombre y apellidos;	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Leonel Godoy Rangel, si consta; se anexa copia certificada del acta de nacimiento	17 de agosto del 2007 dos mil siete
b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Leonel Godoy Rangel, si consta; se anexa copia certificada del acta de nacimiento, copia de credencial para votar, y copia de carta de vecindad.	17 de agosto del 2007 dos mil siete
c) Cargo para el cual se le postula	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de de Leonel Godoy Rangel	17 de agosto del 2007 dos mil siete
d) Ocupación;	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de de(sic) Leonel Godoy Rangel, no se señala ocupación . Solo menciona que a actividades políticas	17 de agosto del 2007 dos mil siete
e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar.	Copia de credencial para votar, folio 30380451; clave de elector GDRNLN50060516H00, año de registro 1991	17 de agosto del 2007 dos mil siete
III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Leonel Godoy Rangel, firma el Lic. Ricardo Carrillo Trejo. Por estatutos debe de firmar el registro de candidatos el Presidente del Comité Estatal Lic. Manuel Antunez Oviedo y no aparece su firma. Artículo 43 de los estatutos del Partido.	17 de agosto del 2007 dos mil siete
IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:		
a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato u candidatas, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,	Acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, mediante escrito DGPL-3555 expedida por el Senador Francisco Arroyo Vieyra, en donde se comunica a Leonel Godoy Rangel el punto de acuerdo en donde se concede Licencia para separarse de sus funciones legislativas a partir del 10 de abril del 2007 dos mil siete. Constancia de residencia y vecindad de fecha 10 de agosto del año 2007 dos mil Siete Copia de credencial para votar, folio 30380451; clave de elector GDRNLN50060516H00, año de registro 1991. No hay constancia en que se haga constar que aparece en el Padrón electoral.	20 de marzo del 2007 dos mil siete 14 de agosto del 2007 dos mil siete

<p>b) <i>Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este código a los partidos políticos; y,</i></p>	<p>No se encuentran, Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos</p> <p>Copia certificada del acta de sesión de la Comisión Nacional de Partido Convergencia celebrado con fecha 13 trece de agosto del año 2007 dos mil siete y en el punto número 7 del orden del día señalan lo siguiente: "ES PROCEDENTE Y VALIDO EL REGISTRO COMO PRECANDIDATO EXTERNO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN DEL CIUIDADANO MTRO, LEONEL GODOY RANGEL". y punto número' 8 se le designa candidato, pero no tomó protesta conforme al artículo 42 de los estatutos del partido.</p>	<p>No se encuentran</p> <p>13 de agosto del 2007 dos mil siete.</p>
<p>c) Acreditar la aceptación de la candidatura</p>	<p>Carta de aceptación de candidatura firmada por Leonel Godoy Rangel</p>	<p>15 de agosto del 2007 dos mil siete</p>

TABLA DE ANALISIS DEL ARTICULO 37C DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN		
REQUISITO	PARTIDO CONVERGENCIA DOCUMENTO	FECHA

<p><i>Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos tres días previos al proceso de selección de candidatos informaran por escrito al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las modalidades y términos en que éste se desarrollará cumpliendo lo siguiente:</i></p>	<p>No se encuentra</p>	
<p>a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;</p>	<p>No se encuentra</p>	
<p>b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;</p>	<p>No se encuentra</p>	
<p>c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;</p>	<p>No se encuentra</p>	
<p>d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;</p>	<p>No se encuentra</p>	
<p>e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;</p>	<p>No se encuentra</p>	
<p>g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.</p>	<p>No se encuentra</p>	
<p><i>Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.</i></p>	<p>No se encuentra</p>	

TABLA DE ANALISIS DEL ARTICULO 153 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN		
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA		
REQUISITO	DOCUMENTO	FECHA
a) <i>La denominación del partido político o coalición</i>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Leonel Godoy Rangel en hoja membretada del Partido Alternativa Socialdemocrata con logotipo y nombre del partido en membrete (no se señala de forma expresa en el cuerpo del escrito)	15 de agosto del 2007 dos mil siete
b) <i>Su distintivo con el color o combinación de colores que lo identifiquen</i>	No existe mención alguno que describa el distintivo con el color o combinación de colores del partido que postula de forma expresa en el texto de la solicitud de registro de Candidato a gobernador	15 de agosto del 2007 dos mil siete
c) <i>En su caso, la mención de que solicita registro en común con otros partidos políticos y la denominación de este.</i>	En la solicitud de registro no hace la mención de solicitar el registro de candidatura en común con otros partidos para la elección a Gobernador en el Estado Acuerdo de intención de candidatura común entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia	15 de agosto del 2007 dos mil siete 13 de agosto del 2007 dos mil siete
a) <i>Nombre y apellidos;</i>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador; se anexa copia certificada del acta de nacimiento, no señala de forma expresa y desglosada nombre y apellidos	15 de agosto del 2007 dos mil siete
b) <i>Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio</i>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador, se anexa copia certificada del acta de nacimiento, no señala de forma expresa y desglosada lugar de nacimiento.	15 de agosto del 2007 dos mil siete
c) <i>Cargo para el cual se le postula</i>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de de Leonel Godoy Rangel, sin precisar de forma desglosada. el cargo para el cual se postula	15 de agosto del 2007 dos mil siete
d) <i>Ocupación;</i>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de de Leonel Godoy Rangel, no se señala ocupación	15 de agosto del 2007 dos mil siete
e) <i>Folio, clave y año de registro de la credencial para votar.</i>	Copia de credencial para votar, folio 30380451; clave de elector GDRNLN50060516HOO, año de registro 1991	15 de agosto del 2007 dos mil siete
III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Leonel Godoy Rangel, firmada por 105 CC. Enrique Pérez Correa y Rodolfo Barbosa Rodríguez, el primero de los que firman no esta legitimado ni autorizado y el segundo es representante suplente	15 de agosto del 2007 dos mil siete
<i>IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:</i>		
a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato u candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,	Acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, mediante escrito DGPL-3555 expedida por el Senador Francisco Arroyo Vieyra, en donde se comunica a Leonel Godoy Rangel el punto de acuerdo en donde se concede Licencia para separarse de sus funciones legislativas a partir del 10 de abril del 2007 dos mil siete. Constancia de residencia y vecindad de fecha 1 O de agosto del año 2007 dos mil siete Copia de credencial para votar, folio 30380451; clave de elector GDRNLN50060516HOO, año de registro 1991. No hay constancia en que se haga constar que aparece en el Padrón electoral.	07 de junio del 2007 dos mil siete 15 de agosto del 2007 dos mil siete 14 de agosto del 2007 dos mil siete
b) <i>Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este código a los partidos políticos; y,</i>	No se encuentran, Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos No existió proceso de selección democrático interno, solo se	No se encuentran

	designo por el Comité Ejecutivo federado, según acuerdo de 14 de agosto del 2007, firmado por Alberto Begné Guerra y Jorge L Wheatley Fernández.	
c) Acreditar la aceptación de la candidatura	Carta de aceptación de candidatura firmada por Leonel Godoy Rangel	15 de agosto del 2007 dos mil siete

TABLA DE ANALISIS DEL ARTICULO 37C DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN		
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA		
REQUISITO	DOCUMENTO	FECHA

<i>Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos tres días previos al proceso de selección de candidatos informaran por escrito al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las modalidades y términos en que éste se desarrollará cumpliendo lo siguiente:</i>	No se encuentra	
a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;	No se encuentra	
b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;	No se encuentra	
c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;	No se encuentra	
d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;	No se encuentra	
e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;	No se encuentra	
g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.	No se encuentra	
<i>Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.</i>	No se encuentran	

b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este código a los partidos políticos; y,	No se encuentran, os reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos Solo existe constancia expedida por Sergio Enrique Benítez Suárez, Secretario General del CDE del PAN en Michoacán, en la que se hace constar que el 6 de Agosto de ratificaron los resultados del proceso interno y con fecha 12 de agosto del 2007 el C. Salvador López Orduña, rinde protesta.	16 de agosto del 2007 dos mil siete
e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;	No se encuentra	
g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.	No se encuentra	

<p><i>Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.</i></p>		
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Ahora bien, a efecto de tener una mejor comprensión de las tablas que anteceden, es preciso destacar que los(sic) resaltado con "negritas" en cada una de ellas son documentos que hacen falta o bien datos que no corresponden a las solicitudes de registro, esto es, las firmas de las convocatorias, solicitudes de registro, etc., no fueron firmadas por los funcionarios del partido político que representan que se encontraban facultados para ello, situación esta que evidentemente resultan graves y son necesarias para conceder el registro de los candidatos, por lo que debieron ser negadas tales solicitudes, y no como lo concedió el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por lo que los acuerdos que se impugnan resultan infundados e inmotivados, motivo por el cual deben revocarse en estricto derecho.

Para demostrar lo anterior, se anexa al presente escrito las copias fotostáticas certificadas debidamente foliadas, expedidas por Instituto Electoral del Estado de Michoacán así como el escrito de solicitud firmado por el suscrito en donde pido la expedición **de todos y cada uno de los documentos** que, para cumplir con el artículo 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fueron exhibidos en el escrito de solicitud de registro de candidatura a gobernador de los partidos políticos **de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata**, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007

De lo dispuesto en los artículos antes transcritos se desprende que, por un lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la obligación de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y, por otro lado debe vigilar también que en cualquier tramite o solicitud presentada por los partidos políticos se ajusten estrictamente a las disposiciones, cumpliendo cabalmente con ellas, situación que en el presente caso no ocurre.

El carácter que tienen los partidos políticos nacionales y estatales como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinean en la normativa electoral.

TERCERO.- Ahora bien, de explorado derecho resulta que las autoridades en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse estrictamente a las disposiciones establecidas, para darle la formalidad al procedimiento, como ya se ha dicho con antelación, en el caso concreto existe un requisito esencial que el Código Electoral del Estado considera indispensable para el registro de los candidatos, en efecto, los artículos 4, 5, 13 y 153 precisan lo siguiente:

*Artículo 4.- El derecho de votar lo ejercen los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, **estén inscritos en el padrón electoral** y cuenten con su credencial para votar*

Artículo 5.- Votar en las elecciones es una prerrogativa, que se suspende:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Por estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal;*
- III. Por estar extinguiendo pena corporal;*
- IV. Por ser declarado ebrio consuetudinario en los términos de la ley;*
- V. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y,*
- VI. Por condena en sentencia judicial que así lo disponga, y que haya causado ejecutoria.*

Para ser electo se requiere no estar en ninguno de los supuestos anteriores.

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, **así como estar inscrito en el Registro de Electores** y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

De la simple lectura de los preceptos transcritos se advierte que para estar en posibilidad de conceder el registro como candidato a un cargo de elección popular es necesario exhibir ante el Instituto Electoral del Estado la **CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL PADRON ELECTORAL**.

El instituto(sic) electoral(sic) del Estado en el considerando NOVENO del acuerdo que se combate, precisamente en el punto denominado III.- señala lo siguiente:

III. - Copia certificada de la credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que se exhibe el referido documento, y como consecuencia de ello acredita estar inscrito en el Registro de Electores. Lo anterior es así en virtud de que la credencial para votar con fotografía es expedida al ciudadano interesado como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles entre ellos el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral. En otro orden de ideas, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar. En tal sentido, el requisito de elegibilidad que se exige, consistente en estar inscrito en el Registro de Electores, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Federal Electoral.

El argumento utilizado por la señalada como responsable resulta a todas luces ilegal, puesto que la legislación tanto Constitucional como electoral no faculta a la autoridad para aplicar o no las disposiciones previamente establecidas de acuerdo a su estado de ánimo o a sus intereses; en efecto el Instituto Electoral tiene la obligación de verificar que los documentos exigidos por la legislación electoral se encuentren completos y no subsanar errores o suplir deficiencias.

De los requisitos que se listan en los artículos 4, 13 y 153 del Código Electoral del Estado, cuya interpretación sistemática conduce a estimar que quien aspire a ser candidato a un puesto de elección popular en el Estado, debe cumplir requisitos de carácter tanto positivo como negativo.

Los requisitos de carácter positivo son los siguientes:

- a. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b. Ser michoacano con residencia efectiva en el estado.
- c. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente;**
- d. Contar con la credencial para votar respectiva; y
- e. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Por ende, para el análisis del requisito para el registro como candidato y que es un presupuesto de elegibilidad, consistente en estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva, debe atenderse no sólo a la legislación estatal electoral, sino también al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo tenor, en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que de acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 4 y 13 del Código Electoral del Estado, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en el Estado, entre otros requisitos, **debe encontrarse inscrito en el**

Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía vigente, como se deriva de la tesis de jurisprudencia publicada bajo la clave S3ELJ 05/2003, visible a fojas 74 a la 77 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que se transcribe en seguida:

"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD

Dichos requisitos, por disposición legal, están asociados con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, y/o poder votar, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que un candidato sea válidamente electo.

Por ello, el Tribunal Federal Electoral en criterios Jurisprudenciales estima que para cumplir con la exigencia legal de contar con credencial para votar con fotografía, no basta que el candidato o el partido político postulante presente cualquiera, sino que ésta debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral y en la lista nominal, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para ejercer el voto activo.

Lo anterior es así, porque los artículos 13 y 153 del Código Electoral local textualmente establecen:

Artículo 13.- *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo*

Artículo 153.- La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I a II inciso d)...

e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

III.-...

IV. - Además se acompañarán los documentos que le permitan:

a) **Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y, . .**

Al respecto, debe tenerse presente, por una parte, que el referido artículo 13 forma parte del capítulo TERCERO, denominado "De los requisitos de elegibilidad" lo cual indica que los requisitos de "estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva" constituyen presupuestos de elegibilidad, necesarios para que un ciudadano pueda ser votado, sin que en forma alguna, ello haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado, sino más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral; y por otra, que el artículo 153, impone a los partidos políticos la obligación de acompañar a la solicitud de registro de candidaturas respectiva, copia de la credencial para votar y constancia de registro en el padrón electoral con el propósito de verificar que el candidato en cuestión cumple con los requisitos aludidos.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que si un ciudadano no acredita estar inscrito en el padrón electoral o no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, máxime que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 13 y 153 del Código Electoral del Estado, se colige que son dos documentos válidos para ejercer el derecho al voto, en sus modalidades activa y pasiva, es la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos tanto en la normatividad aplicable, así como la multicitada constancia de registro en el padrón electoral; lo anterior simplemente porque puede tener credencial para votar con fotografía pero pudieron habersele suspendido sus derechos político electorales por alguna causa, o bien haber cambiado de domicilio habiendo realizado los tramites necesarios para ello.

De la transcripción que antecede, se advierte que hay varios supuestos bajo los cuales un ciudadano pudo no encontrarse incluido en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio el once de noviembre del año en curso, día de la jornada electoral en el Estado:

- a. Que haya solicitado su inclusión en el padrón electoral o realizado algún movimiento de cambio de domicilio, rectificación de datos o reposición de credencial; o bien,
- b. Que haya solicitado su inclusión en el padrón electoral o realizado algún movimiento de cambio de domicilio, rectificación de datos o reposición de credencial, pero no haya recogido su credencial antes del treinta y uno de diciembre del año próximo pasado.

Así como los que establece el artículo 5 del Código Electoral del estado que a la letra dice:- *Votar en las elecciones es una prerrogativa, que se suspende:*

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Por estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal;*
- III. Por estar extinguiendo pena corporal;*
- IV. Por ser declarado ebrio consuetudinario en los términos de la ley;*
- V. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y,*
- VI. Por condena en sentencia judicial que así lo disponga, y que haya causado ejecutoria.*

Para ser electo se requiere no estar en ninguno de los supuestos anteriores.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativas a cargo de los ciudadanos mexicanos la facultad de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, esta disposición permite a cualquier ciudadano formar parte de un proceso electoral, para ello debe necesariamente cumplir con determinados requisitos que las leyes secundarias establecen, entre ellos, estar formalmente registrado como candidato a cargo de elección popular estatal o municipal, para ello se requiere además contar con una credencial para votar con fotografía vigente y encontrarse registrado en el registro del padrón electoral, este requisito esta previsto en el Código Electoral del Estado. En efecto para ser candidato de un partido político o coalición se requiere entre otros requisitos, de acuerdo con el Código Electoral del estado que establece: en su Capítulo Tercero regula los requisitos de elegibilidad.

De lo anterior se infiere con meridiana claridad que la necesidad de exhibir ante la autoridad electoral para la procedencia de la solicitud de de registro como candidato deviene de demostrar que sus derechos político electorales se encuentran vigentes y no suspendidos además de que se demuestre que forman parte del padrón electoral del estado, ya que pudieron haber realizado tramites de cambio de domicilio u otros datos, por tanto el argumento utilizado por el Instituto Electoral del Estado resulta carente de legalidad y considerar lo contrario, esto es, que con la simple credencial para votar con fotografía se da por hecho que se encuentra inscrito en el registro de padrón electoral **seria tanto como pensar que cualquier ciudadano con credencial para votar, el día de la elección podría sufragar con la simple muestra de su credencia en la casilla, ya que con ello se evidencia que se encuentra vigente en sus derechos político electorales y se encuentra inscrita en el padrón electoral.**

El interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos **como todos y cada uno de los órganos del poder público** están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados **a regir sus actividades por el principio de juridicidad** y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional

Una interpretación distinta implicaría prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. **Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.**

Sin embargo, no sólo la actuación de los partidos políticos está sujeta al sistema jurídico del Estado mexicano sino que también los órganos Electorales como lo es el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que paso por alto que debe aplicar la ley sin distingos lo que aplicado al caso concreto no fueron observadas las normas que obligan a los partidos a cubrir todos y cada uno de los requisitos previstos tanto en los documentos básicos de los partidos, esto es, sus instrumentos ideológicos, programáticos y sobre todo los estatutarios como los previsto(sic) en los artículos 37-A, 37-B 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-1, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado.

Este control de tipo oficioso por la autoridad administrativa electoral (Consejo General del Instituto Electoral) debió darse al momento de emitir el acuerdo que se impugna analizando la documentación presentada por los partidos políticos (sic) **LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA**, lo que evidentemente no ocurrió ya que debiendo negar el registro de candidato a gobernador lo concedió aún existiendo motivos legales que se oponen a ello sin respetar en todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y, formal y materialmente.

CAPITULO DE PRUEBAS

Para acreditar los extremos del presente recurso, ofrezco las siguientes pruebas, relacionadas con todos y cada uno de los antecedentes y agravios que se expresan en este recurso.

- 1.- La presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana.
- 2.- Documental pública.- Consistente certificación levantada por el Secretario General del I.E.M., en la que consta cuales partidos anexaron a su solicitud de registro la constancia de registro en el padrón electoral, así como copias fotostática(sic) certificadas de todos y cada uno de los documentos exhibidos por los partidos políticos (sic) **LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA**, para solicitar el registro como candidatos a gobernados(sic) para las elecciones del 11 once de noviembre del año en curso.

OCTAVO. Integrada la litis en la forma y términos indicados en los considerandos sexto y séptimo, se procede al examen y estudio de los agravios expuestos por el actor, a fin de determinar si la resolución recurrida se ajustó al principio de legalidad.

De la lectura integra del escrito mediante el que se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, se colige que formula los siguientes agravios:

- I. Que el acto reclamado al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vulnera el principio de legalidad que debe regir en toda resolución según lo prevén los artículos 41 de la Constitución General de la República, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como el 1 y 2 del Código Electoral del Estado y, 1 y 2 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (sic), alegando que la autoridad responsable obró sin cumplir las

formalidades esenciales del procedimiento y sin apego a las normas expedidas con anterioridad, como consecuencia el procedimiento carece de motivación y fundamentación al haber omitido aplicar los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado; no haber realizado un análisis exhaustivo de la documentación aportada por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata; que no atendió los mandatos Constitucionales en cuanto a aplicar en forma exacta la legislación; que además se tomó atribuciones de aplicar a los gobernados interpretaciones de la ley y no la ley misma, todo lo cual viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que asiste en los derechos político electorales de los ciudadanos; que la autoridad responsable al aprobar las solicitud de registro deja un antecedente de falta de cuidado, eludiendo responsabilidades a su cargo contempladas en el Código de la materia, permitiendo que los militantes sean burlados, en lugar de fortalecer y proteger sus derechos adquiridos y que estiman de altísima conveniencia que **el Tribunal Federal** proteja y tutele el bien jurídico que se reclama; que violó lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los que se establecen los principios de legalidad y seguridad jurídica, por no vigilar que la actividad de los partidos políticos mencionados se desarrollaran con estricto apego a la legalidad, desatendiendo los fines del Instituto Estatal Electoral, concernientes a contribuir al desarrollo de la vida democrática.

II. Que para demostrar que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, no cumplieron con lo requisitos establecidos por los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado, realiza un desglose de los documentos exhibidos para evidenciar la falta de algunos que también son requeridos por la legislación electoral

vigente, esto es, por los artículos 153 y 37-C del ordenamiento legal en cita, y a su criterio, los requisitos satisfechos y los omitidos en las solicitudes de registro de cada uno de los partidos políticos, mediante las cuales postulan candidato común al ciudadano Leonel Godoy Rangel, para el cargo de Gobernador del Estado, en la elección a celebrarse el once de noviembre del año en curso, siendo los omitidos los siguientes: por lo que respecta a los requisitos contenidos en el inciso d) (sic) y fracción IV incisos a) y b) del artículo 153 del Código en comento, relacionando el incisos a) con el artículo 50 de la Constitución Política del Estado, relativos a la ocupación del candidato y la inscripción de éste en el Padrón Electoral, así como la acreditación del cumplimiento de selección de candidatos, respectivamente, manifiesta el apelante que ninguno de los cuatro partidos políticos solicitantes del registro, cumplieron con esos requisitos, toda vez que en la solicitud, solo mencionaron que el candidato se dedica a actividades políticas, que no hay constancia en que se haga constar que el candidato común a gobernador aparezca en el padrón electoral (sic), además, que no se encuentran los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos. Que en relación con los partidos Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, considera el apelante, su solicitud de registro no se encuentra signada por las personas estatutariamente facultadas para ello, incumpliendo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 153 en comento y, por lo que corresponde al partido del Trabajo, la convocatoria emitida con fecha dieciséis de agosto del año en curso, fue firmada por personas no facultadas para ello, así como, que no existe constancia de que la Comisión Ejecutiva Estatal de este partido, se haya constituido en Convención Estatal Electoral, lo anterior lo relaciona con el inciso b) fracción IV del ordenamiento legal en cita; sostiene que el candidato del partido de Convergencia no tomó protesta del cargo, por lo que no se satisfacen los requisitos establecidos por la fracción IV, inciso b) del artículo 153 del Código Electoral del Estado. Al partido Socialdemócrata de manera particular, le cuestiona no haber cubierto las exigencias relativas a su distintivo, con el color o combinación de colores

que lo identifiquen, la mención de que se solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos, nombre y apellidos del candidato, lugar de nacimiento, edad, vecindad, domicilio y cargo para el cual se postula, motivos por los cuales, a su criterio, no se cumple lo establecido en los incisos b), c), a), b), c) (sic) del dispositivo 153 del ordenamiento legal multicitado. Por lo que atañe al artículo 37-C del Código Electoral del Estado, considera que los solicitantes del registro, ahora terceros interesados, partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, fueron omisos en el cumplimiento de los requisitos contenidos en tal precepto jurídico. Que además el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la obligación de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cualquier trámite o solicitud presentada por éstos, se ajusten estrictamente a las disposiciones, cumpliendo cabalmente con ellas y, finalmente aduce que al ser los partidos políticos entidades de interés público, tienen configuración legal con restricciones que se delinearán en la normativa electoral.

III. El apelante, sostiene la ilegalidad del acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que las solicitudes de registro del candidato común a Gobernador del Estado, ciudadano Leonel Godoy Rangel, presentadas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, no cumplieron el requisito de elegibilidad del candidato, consistente en estar inscrito en el padrón electoral, toda vez que los artículos 4, 5, 13 y 153 del Código Electoral del Estado, contienen requisitos de carácter tanto positivo como negativo, transcribiendo éstos; que para que se estuviera en posibilidad de conceder el registro como candidato a un cargo de elección popular, era necesario exhibir ante el Instituto Electoral del Estado, la constancia de registro en el Padrón Electoral; que el argumento utilizado por la autoridad emisora del acuerdo impugnado resulta a todas luces ilegal, puesto que la legislación tanto constitucional como electoral no

faculta a la autoridad para aplicar o no las disposiciones previamente establecidas de acuerdo a su estado de ánimo o a sus intereses, con la obligación de verificar que los documentos exigidos por la legislación Electoral se encuentren completos y no subsanar errores o suplir deficiencias; que en el presente caso, debe atenderse no solamente a la legislación Estatal Electoral, sino también al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que el Tribunal Federal Electoral, en criterios jurisprudenciales, estima que para cumplir con la exigencia legal de contar con credencial para votar con fotografía, no basta que el candidato o el partido político postulante presente cualquiera, sino que ésta debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral y en la Lista Nominal, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para ejercer el voto activo, ello de conformidad con los artículos 13 y 153 del Código Electoral del Estado, para lo cual hace una transcripción del primer precepto y del segundo en lo que estima conducente.

En la síntesis de los agravios que han quedado precisados en los apartados I, II y III de este considerando octavo, se aprecia una deficiencia, puesto que las alegaciones expuestas por el apelante, no combaten del todo los fundamentos de hecho y de derecho con los que sustentó el acuerdo impugnado la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En esa tesitura, este Tribunal procede a suplir las deficiencias y omisiones de los agravios que se deducen del escrito respectivo, en términos de la facultad que le confiere al efecto el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como se verá en el desarrollo de esta resolución.

Ahora bien, para realizar un estudio sistemático de lo manifestado por el recurrente se analizarán conjuntamente, por la íntima vinculación que guardan entre sí, las argumentaciones contenidas en los agravios que precisó como primero y segundo, separando lo concerniente al

estudio del requisito de elegibilidad consistente en la inscripción en el padrón electoral del candidato común de los partidos políticos que solicitaron el registro, ciudadano Leonel Godoy Rangel, que será abordado en el análisis del agravio tercero, en virtud de que es precisamente este punto, la esencia de dicho agravio, sin que ello conculque algún derecho de la parte accionante, toda vez que en su momento será abordado y analizado, sirve de orientación a la anterior determinación la siguiente tesis:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Los agravios primero y segundo que plantea el actor, Partido Revolucionario Institucional, devienen **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro.

Son **infundados**, virtud a que contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable en la emisión del acuerdo impugnado, no vulneró el principio de legalidad que rige en toda resolución, ya que siendo la motivación y fundamentación requisitos inherentes a dicho principio para todo acto de autoridad, entendiéndose a la primera como el señalamiento de circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto, mientras que la fundamentación es la expresión de los preceptos legales aplicables al caso, pero por existir entre estos dos requisitos una estrecha vinculación, resulta necesario que se haga

una correcta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie aconteció; porque el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán si expresó razonamientos suficientes que dan soporte a las consideraciones que aduce e indicó los preceptos legales en que apoyó tal determinación, conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, dando como consecuencia que tuviera a los partidos políticos, ahora terceros interesados cumpliendo con los requisitos que les impone la ley, para registrar al candidato común que propusieron, tan ello es así que en la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte de la foja treinta a la cuarenta y cuatro los razonamientos y dispositivos legales en que soportó su determinación; al respecto el partido impugnante, no expuso las razones que lo llevan a considerar la falta de motivación y fundamentación del acuerdo recurrido, solo se limita a enunciar una serie de dispositivos legales y Constitucionales, esto es, no precisa en qué consistió la indebida o falta de aplicación de los mismos. Por cuanto ve a la observancia del artículo 98 de la Constitución Política del Estado, que indica se incumplió al emitir el acuerdo combatido, no lo vincula al actuar de la responsable, sin embargo este Tribunal abordará su estudio supliendo la deficiencia en los agravios y, tomando en cuenta que tal dispositivo se refiere en su primer párrafo, a los principios rectores en el ejercicio de la función estatal en la organización de las elecciones, se infiere que lo relaciona con el principio de legalidad que ya ha sido abordado en este párrafo.

En lo que concierne a su inconformidad, consistente en que se vulneraron los artículos 1 y 2 del Código Electoral del Estado, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año en curso, así como los numerales 1 y 2 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; de igual manera no le asiste razón, toda vez que como se desprende de los argumentos y preceptos legales que se precisan en el análisis de los agravios I y II, por estar vinculada esa inconformidad a que los actos y resoluciones que en materia Electoral se pronuncien, deben estar ajustados

al principio de legalidad, atendiendo al orden público que tiene como finalidad lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral y habiéndose satisfecho lo anterior por la autoridad responsable, como se expone en el estudio y análisis realizado a los agravios formulados por el partido apelante, es indudable el acatamiento al principio de legalidad que rige en materia electoral; por otro lado, este Tribunal, advierte que el partido actor, se equivocó al invocar una Ley que fue abrogada por la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, mediante publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado, el once de febrero del presente año, por lo que procede a suplir la deficiencia de expresión de agravios y se tiene al actor refiriendo su inconformidad respecto a este último ordenamiento, así, en relación al artículo 1 de la ley mencionada, se confirma lo aducido en los mismos términos en que se indicó para su similar del Código Electoral del Estado, en estricto acatamiento al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias; finalmente por lo que corresponde al artículo 2 de la ley de Justicia Electoral, en modo alguno se advierte violación a su contenido, toda vez que a la autoridad emisora del acuerdo impugnado, este dispositivo no le obliga, en virtud de no haber resuelto algún medio de impugnación a que se refiere el artículo en comento.

Ahora bien, otro motivo de inconformidad a que se refieren los agravios primero y segundo, consiste en que el registro otorgado al ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato común de los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, es indebido por no haberse satisfecho los requisitos previstos en los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado.

Al efecto, es pertinente señalar que el artículo 21 del Código Electoral del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

Asimismo, tales entidades tienen como finalidad la de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y tienen entre otros derechos, el de postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el Código Electoral, por sí o en común con otros partidos políticos, como se contempla en el artículo 34, fracción IV, del cuerpo normativo en cita.

A su vez, el artículo 13 del Código Electoral del Estado dispone:

“Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,*
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*
- III. (DEROGADA).*
- IV. (DEROGADA).*

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.”

Los artículos que regulan el proceso de selección de candidatos y que considera el promovente no fueron debidamente observados por los terceros interesados, ni considerados por la autoridad responsable, son del siguiente tenor:

Artículo 37-A. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-B. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

Artículo 37-C. Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,

g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D. Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-E. Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F. Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37-G. Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

Artículo 37-I.- Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 37-J.- Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos.

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 37-K.- El Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Igualmente, el artículo 153 del mismo ordenamiento, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición.

Tal numeral cita en forma textual:

*“ **Artículo 153.** La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:*

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;*
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;*
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.*

II. De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;*
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- c) Cargo para el cual se le postula;*
- d) Ocupación;*
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;*

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,*
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura.*

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.”

A su vez, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece los requisitos positivos para ser gobernador.

El numeral, cita en forma textual:

“Artículo 49. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;

II. Haber cumplido treinta años el día de la elección, y

III. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.”

Por su parte, el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece los requisitos negativos para ser Gobernador:

“Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

I. Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso.

II. No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:

a) Los que tengan mando de fuerza pública;

b) Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y

c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c), anteriores podrán ser electas si se separan de sus cargos 90 días antes de la elección”.

Por lo que corresponde a los requisitos establecidos por los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K del Código Electoral del Estado, es pertinente precisar que el apelante no ofreció ni aportó prueba alguna tendiente a demostrar su inconformidad y que nos lleve a determinar la ilegalidad del acto impugnado, como está obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, según se desprende del contenido de su escrito de fecha uno de septiembre del año en curso, que permitiera desvirtuar lo aducido por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado; y por el contrario, ésta última, en la resolución pronunciada, una vez que analizó todos y cada uno de los documentos exhibidos por los partidos políticos que solicitaron el registro de su candidato común, atinadamente llegó a la conclusión de que se encontraban

satisfechas las exigencias contenidas en tales preceptos jurídicos. Sostiene la autoridad responsable, que los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D, segundo párrafo y 37-J, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, relativos a las reglas del proceso de selección de candidatos, al informe del origen de los recursos y de los gastos realizados durante ese proceso. Así, sustenta que, respecto al primer precepto legal en cita, por conducto de sus representantes acreditados, los partidos políticos de mérito, dieron a conocer por escrito las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a los documentos que refiere en forma detallada en el considerando tercero, del acuerdo impugnado; correlacionado dicho dispositivo con lo preceptuado en el artículo 32 del ordenamiento legal en comento y que se tomó en cuenta para la acreditación de los requisitos del primero de ellos, que obran en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán y en tiempo y forma presentaron ante la misma, la documentación que acredita que se trata de partidos políticos nacionales registrados ante esa autoridad, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional y copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órganos de representación en el Estado. Por lo que se refiere al cumplimiento del numeral 37-D, segundo párrafo, afirma la responsable, que los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados, informaron de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidato a Gobernador, el Partido de la Revolución Democrática, el treinta de mayo, el Partido del Trabajo, el veinte de julio, el Partido Convergencia el diecisiete de agosto, en tanto que el Partido Alternativa Socialdemócrata el quince de agosto del año en curso; por lo que respecta al cumplimiento del artículo 37-J tercer párrafo, el partido de la Revolución Democrática, presentó el día nueve de julio del presente año informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en

los actos y propaganda de precampaña de los aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado, mismo que en la fecha de emisión del acto impugnado, se encontraba en la etapa de dictaminación por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y, en relación a los Partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, a la fecha de emisión de dicha resolución, estos institutos políticos se encontraban dentro del tiempo legalmente establecido para presentar sus informes, toda vez que su proceso de selección de candidatos concluyeron en su orden, los días dieciocho, trece y catorce de agosto del presente año, sin que haya fenecido el plazo para presentarlos que lo es dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebre la elección interna, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49 del Reglamento de Fiscalización; finalmente, en relación al cumplimiento del artículo 37-I del Código de la Materia, relativo a la obligación de establecer topes de gastos de precampaña, para cada cargo de elección popular, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, lo hicieron en los términos de ley, según se asienta de la foja treinta y cinco a la treinta y siete de autos y, su comprobación se sujeta a lo determinado por el artículo 37-J, tercer párrafo.

En este orden de ideas, al haberse cumplido a satisfacción los requisitos contenidos en los artículos 37-C, 37-D, segundo párrafo y 37-J, tercer párrafo del Código Electoral del Estado, como quedó de manifiesto, a su vez, quedan acreditadas las exigencias de los diversos dispositivos 37-A y 37-B, del mismo ordenamiento, en virtud de que los partidos políticos en su selección de candidatos a Gobernador, se ciñeron a lo dispuesto en la normatividad electoral y consecuentemente, eligieron a sus candidatos conforme a los principios democráticos respectivos, como así lo determinó la autoridad responsable en el considerando cuarto del acuerdo impugnado, al exponer, que no hubo indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los

partidos políticos no hayan elegido a su candidato a Gobernador del Estado conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos, haciendo alusión, además, la responsable al principio de buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales; no existen en autos elementos que hagan evidenciar que los partidos políticos en comento o su candidato hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral que pudiera tener como efecto que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán les negara el registro aludido, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 37-K del ordenamiento en comento, tal y como lo expone la responsable en el considerando quinto del acuerdo impugnado.

Por lo que atañe a los motivos de inconformidad del partido apelante en relación a que el acuerdo impugnado únicamente enuncia una relación de documentos, sin que éstos reúnan los requisitos de los artículos 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, del Código Electoral de la Entidad, así como los dispositivos analizados en los dos párrafos que anteceden, no le asiste razón, ya que únicamente se limita a enumerarlos, sin mencionar los razonamientos o causas por los que considera debieron aplicarse o no se aplicaron. No obstante ello, esta autoridad supliendo la deficiencia en la expresión de agravios, del análisis exhaustivo realizado al acuerdo recurrido, advierte que, en modo alguno se pudieron violentar tales dispositivos, puesto que, no se encuentra acreditado que los partidos políticos hayan realizado actos de precampaña, contraviniendo lo estipulado en dichos preceptos legales.

Lo expuesto con anterioridad se acredita con las constancias que obran de la foja treinta a la cuatrocientos veintidós de autos.

En cuanto a la aseveración del partido político actor, consistente en que la autoridad responsable omitió aplicar el artículo 153 del

Código Electoral del Estado, violentando con ello, el artículo 40 de la Constitución General de la República, al no haber realizado un análisis de la documentación aportada por los representantes de los partidos políticos solicitantes del registro de su candidato común a Gobernador del Estado, **no le asiste razón**, en virtud de que, del análisis exhaustivo del primer precepto legal invocado, del acuerdo combatido y la documentación presentada, se advierte que la responsable actuó con apego a lo establecido por ese dispositivo, dado que en el considerando séptimo describe los requisitos que acreditaron los partidos políticos solicitantes, así como el candidato registrado; el apelante sostiene que el ciudadano Leonel Godoy Rangel, en cuanto candidato común no cumplió con el requisito contenido en el inciso d) del precepto legal en comento, sin precisar a que fracción se refiere, toda vez que dicho dispositivo contiene cuatro fracciones y las dos primeras y la última, divididas a su vez, en incisos, sin embargo, este tribunal supliendo la deficiencia y siguiendo el orden de lo que denomina el recurrente como “tablas” en las que hace una transcripción y relación de documentos referentes al artículo 153 del Código de la materia, considera que se refiere al inciso d) de la fracción II relativo a la ocupación del candidato; al efecto, la responsable sostuvo que los partidos políticos cumplieron con la exigencia de incluir en las solicitudes de registro de su candidato, la ocupación de éste, que es precisamente la de dedicarse a actividades políticas, afirmativa que se robustece con la copia certificada de la licencia de Senador de la República por el Estado de Michoacán de Ocampo, concedida a partir del diez de abril de este año, según oficio número DGPL.3555, de fecha veinte de marzo de la presente anualidad, suscrito por el Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que obra en los anexos presentados con la solicitudes de los partidos políticos en mención, documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I; 16 fracción III y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, el partido político recurrente cuestiona el incumplimiento del requisito de elegibilidad del candidato común de los terceros interesados, consistente a su estima, en la falta de constancia de la inscripción en el padrón electoral, en relación a lo anterior, la normatividad vigente establece como requisitos de elegibilidad, los siguientes: ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos, haber cumplido treinta años el día de la elección, y haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, no pertenecer o haber pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso; ni los que tengan mando de fuerza pública; los que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a menos que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección, atento a lo establecido en el artículo 50 de la suprema ley de la Entidad; y, estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo preceptuado en el artículo 13 del Código Electoral del Estado.

De esta manera, resulta que tal y como lo expuso la responsable en los considerandos octavo y noveno, del acuerdo combatido, los partidos políticos acreditaron con los documentos respectivos los requisitos de elegibilidad del ciudadano Leonel Godoy Rangel, que exigen los preceptos antes citados. Por lo que corresponde al requisito de elegibilidad del candidato común de los institutos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, que cuestiona el apelante, consistente en la acreditación de estar inscrito en el Padrón Electoral, será abordado cuando se examine el agravio tercero por haberlo reclamado en forma separada y ser este requisito, el elemento sustancial de

su agravio; no obstante lo anterior, este Tribunal sostiene que se encuentra debidamente acreditado como así lo determinó la autoridad responsable.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad del actor, Partido Revolucionario Institucional, consistente en que los partidos políticos que solicitaron el registro de candidato común, no acreditaron el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que les impone el Código de la materia en el inciso b), fracción IV del artículo 153, sigue la misma suerte que sus inconformidades antes analizadas, toda vez que como acertadamente lo sostiene la responsable, en el considerando octavo, mismo que tiene una estrecha vinculación con el tercero y cuarto del fallo impugnado, tal requisito fue debidamente acreditado, como fue analizado y corroborado por este Tribunal al realizar el estudio de los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J y 37-K, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que en obvio de repeticiones inútiles y atendiendo al principio de economía procesal, aquí se dan por reproducidos.

Tomando en consideración que el partido recurrente, en forma independiente, respecto al inciso b) de la fracción IV, del artículo 153 del Código Electoral del Estado, se duele de: que la convocatoria de fecha dieciséis de agosto, firmada por el Diputado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, con la que se acredita el cumplimiento del proceso de selección de candidato, la firmó sin estar facultado según el artículo 71 inciso c de los estatutos del partido referido; que el Acta de la asamblea de fecha dieciocho de agosto en donde se elige a Leonel Godoy Rangel, como candidato a Gobernador por ese instituto político, se encuentra firmada únicamente por el Diputado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional sin la firma de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal, Asamblea que se concluyó treinta minutos antes del registro y, que no queda constancia de que la Comisión Estatal

Ejecutiva se haya constituido en Convención Estatal Electoral.

No le asiste razón al inconforme como se pone de manifiesto a continuación: según consta de los documentos que adjuntó con el informe circunstanciado el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en copia certificada, que se tomaron en cuenta para la emisión del acto impugnado, y que igualmente anexó el partido apelante, con su escrito de presentación del presente medio de impugnación, el Diputado Reginaldo Sandoval Flores, quien firma la Convocatoria a la que alude el apelante, contaba con la facultad para hacerlo, toda vez que, en el acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada en la ciudad de México, Distrito Federal, el día tres de julio del año en curso, se acordó en lo conducente:

“Se autoriza la coalición electoral local total, parcial y/o de candidaturas comunes para la elección de gobernador, de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos en el proceso electoral local del once de noviembre de dos mil siete en el Estado de Michoacán, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; se aprueba la plataforma político-electoral la coalición electoral local total, parcial y/o de candidaturas comunes para la elección de gobernador, de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos en el proceso electoral local del once de noviembre de dos mil siete en el Estado de Michoacán, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; se aprueban los estatutos de la Coalición Electoral local total, parcial y/o de candidaturas comunes para la elección de gobernador, de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos en el proceso electoral local del once de noviembre de dos mil siete en el Estado de Michoacán, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; se aprueba el programa de gobierno de la coalición electoral local total, parcial y/o de candidaturas comunes para la elección de gobernador, de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos en el proceso electoral local del once de noviembre de dos mil siete en el Estado de Michoacán; se aprueba el convenio de Coalición Electoral local, total, parcial y/o de candidaturas comunes del Partido del Trabajo, de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia en el Estado de Michoacán, para la elección de gobernador, de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos en el proceso electoral local del once de noviembre de dos mil siete; se ratifica la aprobación para que en los términos y tiempos que establece la ley, se postulen y registren candidatos que representarán a la coalición, por cada uno de los Partidos integrantes, tanto de Gobernador como de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de ayuntamientos, de acuerdo con lo que se establezca en el convenio de coalición electoral local, total parcial y/o de candidaturas comunes que establezca el Partido del Trabajo con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia en el Estado de Michoacán. Asimismo se faculta al C. Reginaldo Sandoval Flores, comisionado político nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, para que a nombre y representación del Partido del Trabajo, registre y sustituya los candidatos que correspondan a este Instituto Político y Nacional, de conformidad con el propio convenio, en los tiempos legales establecidos; y, se confirma al C. Reginaldo Sandoval Flores, comisionado político nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, facultándolo con base en los artículos 37, 39 incisos k) y p); 39 bis; 71, 71 bis inciso h); 119, 119 bis, 120, 121 y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente, para que discuta y analice la distribución de espacios para cada Partido y porcentajes en el respectivo convenio de coalición electoral local, total, parcial y/o de candidaturas comunes, establezca el orden de prelación para la conservación del registro legal, distribución de la votación obtenida para las prerrogativas de ley; además suscriba y rubrique el convenio de la coalición electoral local total, parcial y/o de candidaturas comunes con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de

Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y Ayuntamientos, en el proceso electoral local dos mil siete, en el Estado de Michoacán, y demás documentos que deban acompañarlo de acuerdo en el ordenamiento legal respectivo y lo que dispongan las autoridades electorales, se comisiona al C. Ernesto Villareal Cantú, asesor jurídico nacional, para que le brinde el apoyo legal necesario”.

Por lo anteriormente expuesto, queda evidenciada la facultad en este caso, de Reginaldo Sandoval Flores, para firmar la convocatoria a que alude el promovente. Por lo que atañe a la falta de firmas de la Comisión Ejecutiva Estatal, en el acta de asamblea de fecha dieciocho de agosto de esta anualidad, le asiste razón al inconforme al exponer que carece de firma de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal, sin embargo, en la sesión de mérito, la citada Comisión designó al Diputado Reginaldo Sandoval Flores, Presidente de la Mesa de Debates, cargo que aceptó y desempeñó y al efecto no debe perderse de vista que además, el tres de julio del presente año, la Convención Electoral Nacional del Partido al que se le atribuye no haber cumplido con el requisito en estudio, le ratificó entre otras, esa facultad, de esta forma, contrario a lo que aduce el partido inconforme, la documental en análisis, con la cual acreditó el Partido del Trabajo el proceso de selección de candidato que le impone el Código a los partidos políticos, si surtió los efectos pretendidos por el partido del Trabajo; asimismo, resulta irrelevante e intrascendente para la causa que nos ocupa, que la sesión que data del dieciocho de agosto del presente año, haya concluido treinta minutos antes del acto en que el Partido del Trabajo, realizó el registro de su candidato común Leonel a Gobernador, Leonel Godoy Rangel, ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Atinente a la inconformidad del apelante, consistente en que la Comisión Estatal Ejecutiva del Partido del Trabajo, en la Asamblea de fecha dieciocho de agosto del año en curso, no se constituyó en Convención Estatal Electoral, resulta equívoca dicha apreciación, toda vez que, de la lectura del acta de la sesión de mérito, se advierte con claridad que la Comisión Estatal Ejecutiva, se erigió en Convención Electoral Estatal, declarándose incluso, formalmente su instalación, como se puede constatar

en el punto tres del desarrollo del orden del día, de la sesión y de sus anexos que constituyen la lista de asistentes a la misma.

En relación con el partido político de Convergencia, a quien el promovente de este medio de impugnación en estudio, atribuye no haber cumplido los requisitos que al efecto indican la fracción III y el inciso b) de la fracción IV, del artículo 153 del Código Electoral del Estado, consistentes en: que la solicitud de registro como candidato a Gobernador, de Leonel Godoy Rangel, fue firmada por persona diversa a quien debe firmar de acuerdo a sus Estatutos, que según su afirmación, lo es el Presidente del Comité Estatal, Manuel Antunez Oviedo.

En primer lugar, es pertinente destacar que el actor no acreditó que Manuel Antunez Oviedo ostente el carácter que le atribuye, máxime que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende tal hecho; en segundo lugar, el precepto legal antes indicado establece en su fracción III que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener, la firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; de la lectura integral, se deduce que son tres los supuestos de los que emana la autorización, a saber: los estatutos, el partido político o el convenio de coalición postulante, sin que implique que sea privativo de sus estatutos, como erróneamente lo aduce el apelante. Contrario a ello, tenemos que, quien firmó la solicitud de registro de candidato común a Gobernador, por el partido Convergencia, lo fue precisamente, el Licenciado Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de representante propietario ante la autoridad responsable, como así lo asevera ésta en el antecedente décimo segundo del acuerdo impugnado. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el artículo 34 fracciones IV y VI del Código de la materia, estatuye el derecho de los partidos políticos de postular candidatos en las

elecciones a que se refiere el ordenamiento en cita, por sí o en común con otros partidos políticos y nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, precepto que administrado con el 104 del mismo ordenamiento, nos permite establecer que en el Consejo General de este órgano, los partidos políticos ejercerán los derechos que el Código Electoral les otorga, por conducto de sus representantes, por lo que se concluye que la solicitud de registro del candidato común, firmada por el representante propietario del Partido Convergencia, así acreditado por éste y reconocido por la autoridad responsable, es legalmente válida, en términos de la exigencia contenida en la fracción III del artículo 153 del Código Electoral de la Entidad.

En lo que corresponde al segundo punto de disenso referente a que el candidato común Leonel Godoy Rangel, no tomó protesta como tal, en la sesión celebrada en fecha trece de agosto de dos mil siete, en que fue declarado procedente y válido el registro como precandidato externo y candidato al cargo de Gobernador del Estado en términos de los estatutos del partido de Convergencia; como ha quedado evidenciado, en párrafos precedentes, la responsable atinadamente, determinó en el considerando octavo, relacionado éste con el tercero y cuarto del acuerdo combatido, que no existe indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos que solicitaron el registro de candidato común a Gobernador, esto es, de la Revolución Democrática, del Trabajo Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, no hayan elegido a su candidato conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos y reglamentos, aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que la toma de protesta que asevera fue omitida, en modo alguno se puede considerar como un requisito propio del proceso de selección, toda vez que es posterior al mismo, máxime que al efecto obra la constancia mediante la cual el candidato Leonel Godoy Rangel, manifestó aceptar la candidatura a Gobernador del Estado, dirigida al Presidente de la

Comisión Ejecutiva de Convergencia en Michoacán, Licenciado Anibal Rafael Guerra Calderón, este último requisito contemplado en el inciso c) fracción IV, del precepto legal en mención.

En lo concerniente al motivo de agravio consistente en que el Partido Alternativa Socialdemócrata, no satisfizo los requisitos relativos al distintivo del partido; la mención de que la solicitud de registro es en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos; que en los requisitos referentes al candidato, se omitió el nombre y apellidos de éste, así como el lugar de su nacimiento, el cargo para el cual se postula, su ocupación (misma que ya fue debidamente analizada en esta resolución); que en relación a la firma que debe contener la solicitud de registro de candidato, el primero de los firmantes, no está legitimado ni autorizado, mientras que el segundo, es representante suplente; que no existió proceso de selección democrático interno, que sólo se designó por el Comité Ejecutivo Federado, según acuerdo de catorce de agosto de dos mil siete firmado por Alberto Begné Guerra y Jorge L. Wheatley Fernández. En oposición a lo afirmado por el actor, la responsable estimó acertadamente satisfechos los requisitos anteriormente enunciados, como se advierte del considerando séptimo del fallo impugnado; no obstante ello, a continuación se emprenderá el análisis de tales requisitos en forma pormenorizada.

En efecto, la solicitud de registro del candidato común a Gobernador, presentada en fecha quince de agosto de este año, contiene en el margen superior izquierdo el distintivo o emblema del instituto político en cuestión apreciándose en un recuadro una mano extendida y en la parte superior de dicho recuadro la palabra "ALTERNATIVA" y en la parte inferior de la mano, la frase "PARTIDO POLÍTICO NACIONAL", asimismo, al final del texto de la solicitud de registro, al centro, se encuentran impresas tres manos extendidas que coinciden con la impresa en el recuadro de la parte superior izquierda.

De la misma manera, en la solicitud de mérito y concretamente en el párrafo segundo, el partido político solicitante expresó que procede a registrar la candidatura conforme lo previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Estado, precepto legal que a la letra dice, *“Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos...”*, exhibiendo para tal efecto el acuerdo de intención de candidatura común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán que celebraron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en fecha trece de agosto del año en curso, del que se advierte en el primer punto de acuerdo que dichos partidos políticos determinaron la postulación de Leonel Godoy Rangel al cargo de Gobernador del Estado, mismo que obra en autos del presente medio de impugnación por haber sido aportado por el propio partido impugnante y adjuntado además por la autoridad responsable con su informe circunstanciado; con lo anterior, queda evidenciado que el registro fue solicitado reuniendo los requisitos exigidos por el inciso c) de la fracción I del artículo 153 del Código de la materia.

Asimismo, en la solicitud en comento, se expresa el nombre y apellidos del candidato, al asentarse que se registra la candidatura de **“LEONEL GODOY RANGEL”**.

Entre los documentos que se acompañaron a la solicitud de registro, se encuentran el acta de nacimiento del candidato y constancia de vecindad expedida esta última por el Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad, con los que se acredita que dicho candidato nació en Lázaro Cárdenas, Michoacán, el día cinco de junio de mil novecientos cincuenta, data de la que se desprende que a la fecha de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, contaba con cincuenta y

siete años de edad, así como que reside en esta ciudad, desde hace más de diez años y que su domicilio se encuentra ubicado en la casa marcada con el número 508, de la calle Naraxan, en la colonia Félix Ireta de esta ciudad.

Igualmente, en el escrito de solicitud en estudio, obra la mención de que el candidato común que postula, lo es para al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; las documentales enunciadas, por ser de naturaleza pública cuentan con valor demostrativo pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que respecta a la afirmativa del recurrente, consistente en la falta de legitimidad por parte de quienes firmaron la solicitud de registro del candidato común Leonel Godoy Rangel, el promovente no argumenta en que consiste la falta de legitimación de Enrique Pérez Correa, así como tampoco, que Rodolfo Barbosa Rodríguez, funja como representante suplente, sin precisar, ante qué o quién ostenta la representación que le atribuye, ni menciona la o las personas (o cargos), que en su caso, se encontraban facultadas para suscribir el documento aludido, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Contrario a lo aseverado, esta autoridad jurisdiccional advierte que el Comité Ejecutivo Federado cuenta con la facultad para aprobar y registrar las candidaturas en las elecciones Estatales, ante los órganos electorales locales, en tanto no existan Consejos Políticos Estatales, en virtud de que tales facultades le fueron delegadas por el Consejo Político Federado en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil seis, según consta en los documentos glosados a fojas cuatrocientos diez y cuatrocientos catorce, existiendo el precedente de que, en sesión del veinte de agosto de dos mil cinco, el citado Consejo Político Federado, le delegó facultades para emitir convocatorias para el proceso de selección de

candidatos, como se desprende del contenido de la documental glosada a foja doscientos noventa y cuatro; en tal tesitura, dado que el firmante Diputado Enrique Pérez Correa, es miembro del Comité Ejecutivo Federado, responsable de la Secretaría de Asuntos Electorales del instituto político, es indiscutible que cuenta con la representación legal para suscribir la solicitud de registro en comento, legalidad del acto de la solicitud del registro de mérito, que queda reforzada con la firma de Rodolfo Barbosa Rodríguez, quien lo hizo en su carácter de Coordinador del Comité Ejecutivo Provisional de Michoacán, mismo que tiene acreditado y reconocido ante la autoridad responsable, como así lo manifiesta ésta en el antecedente décimo segundo del acto reclamado, además con el Acuerdo de Intención de candidatura en común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán que celebraron los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, de fecha trece de agosto de dos mil siete, visible de la foja cuatrocientos diecinueve a la cuatrocientos veintidós del sumario, acuerdo en el que Rodolfo Barbosa firma con el carácter antes precisado y no es desvirtuado por el recurrente; por lo que se concluye que el cargo de representante suplente no lo ostenta, y aún, si así fuera, ello no es impedimento para ejercer las funciones de los representantes propietarios, en términos de ley.

Por lo que corresponde al cuestionamiento de que el partido político en comento no realizó el proceso de selección democrático interno, no le asiste razón al apelante, porque contrario a lo asegurado por él, en autos existen documentos que desvirtúan su dicho, a saber, el veintiocho de julio de la presente anualidad, el Partido Alternativa Socialdemócrata publicó en el Diario "Cambio de Michoacán", la convocatoria para el proceso de selección interna de las candidaturas a Gobernador, Diputados al Congreso Local, por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como, de las Planillas a los ciento trece Ayuntamientos y Regidores de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán de Ocampo, misma

que obra de la foja doscientos noventa y cuatro a la doscientos noventa y nueve del glosario, en cuyas bases, se contemplan el método de elección, el proceso de registro de las precandidaturas y los requisitos, la presentación del dictamen sobre la valoración de éstas, la precampaña, sobresaliendo la Décima Segunda, de la Elección de las Candidaturas, en la que se destaca que una vez concluidas las precampañas, la Comisión Electoral entregará un informe sobre la valoración de las precandidaturas al Comité Ejecutivo Federado, y este órgano elegirá las candidaturas de entre las y los precandidatos registrados al proceso, a más tardar el día catorce de agosto del presente año, por lo que se refiere a las candidaturas para los cargos de Gobernador Constitucional del Estado; en cuanto a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y los Ayuntamientos; y a más tardar el día tres de septiembre del año en curso; y para las candidaturas a los cargos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a más tardar el veinte de septiembre, fechas en la que se concluirá con el proceso de selección interna de candidatos.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto en la Base antes referida, en la ciudad de México, Distrito Federal, el Comité Ejecutivo Federado, en su vigésima segunda sesión de fecha catorce de agosto del año en curso, aprobó la candidatura del ciudadano Leonel Godoy Rangel, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, como candidato común.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el partido político actor al realizar lo que denominó “tabla del artículo 37-C, del Código Electoral del Estado” finaliza que el partido Alternativa Social Demócrata no acredita el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que impone el Código a los partidos políticos, encuadrándolo en el inciso b) del numeral antes enunciado, que obra visible a foja diecinueve de autos, manifestando que:

“Solo existe constancia expedida por Sergio Enrique Benítez Suárez, Secretario General del CDE, del PAN en Michoacán, en el que se hace constar que el 6 de Agosto se ratificaron los resultados del proceso interno y con fecha 12 de agosto del 2007 el C. Salvador López Orduña.”

Sin embargo, tal requisito se encuentra contemplado en el artículo 153 fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado y no así en el precepto que analiza, esto es el 37-C, amén, de que el hecho que contiene se refiere a partido diverso al que le atribuye la falta de cumplimiento del requisito, y no obstante tal desacerto, este órgano jurisdiccional se pronunció al hacer el estudio correspondiente a los preceptos legales antes referidos.

En este tenor, atinadamente la autoridad responsable determinó que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, al presentar las solicitudes de registro del ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato común a Gobernador del Estado, cumplieron con los requisitos contenidos en el artículo 153 del Código del Estado, en sus dos vertientes: I del partido, precisando su denominación, su distintivo, la mención de que se solicita el registro en común con otros partidos políticos y de la denominación de éstos; II, del candidato, su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio, cargo para el cual se postula, ocupación, folio, clave y año de registro de la credencial para votar; las solicitudes se encontraban firmadas por los funcionarios partidistas autorizados por los estatutos o por el partido político; acompañaron además la documentación a través de la cual acreditaron los requisitos de elegibilidad del candidato, de conformidad con la Constitución Política del Estado y el Código Electoral; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala el Código en mención; y, la aceptación de la candidatura por el ciudadano Leonel Godoy Rangel.

En ese orden de ideas se concluye que el acuerdo combatido se dictó en estricto apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 13, 37-A, 37-

B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37.G, 37-H, 37-I, 37-J y 37-K, 153 y 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 13, 49, 50 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, observándose la aplicación de la ley al caso concreto, y acatando los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el acuerdo impugnado es derivado de un mandamiento por escrito dictado por la autoridad competente y se encuentra debidamente fundado y motivado, con lo que la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cumplió cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento de registro del ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a realizarse el once de noviembre de dos mil siete.

En lo que concierne al alegato vertido por el partido inconforme, relativo a que la autoridad responsable al aprobar las solicitudes de registro deja un antecedente de falta de cuidado, eludiendo responsabilidades a su cargo contempladas en el Código de la materia, permitiendo que los militantes sean burlados, en lugar de fortalecer y proteger sus derechos adquiridos y que estiman de altísima conveniencia que **el Tribunal Federal** proteja y tutele el bien jurídico que se reclama, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que estime conveniente, ante la autoridad electoral que menciona, amén de que no puntualiza qué antecedente de falta de cuidado deja el Instituto Electoral de Michoacán, con relación al acto impugnado.

Por razones idénticas a las vertidas en párrafos anteriores, se estima que la autoridad responsable en la emisión del acuerdo impugnado, no contravino los fines que al efecto se contienen en el artículo 102 del Código Electoral del Estado, a saber: contribuir al desarrollo de la vida

democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y, coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, que se realizan precisamente con la emisión de los acuerdos, como el que es materia de estudio; por lo que atañe a su manifestación de que, por un lado, el Consejo General del **Instituto Federal Electoral**, tiene la obligación de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y, por otro lado debe vigilar también que en cualquier trámite o solicitud presentada por los partidos políticos se ajusten estrictamente a las disposiciones, cumpliendo cabalmente con ellas, situación que en el presente caso no ocurre, toda vez que se refiere a actos inherentes a una autoridad federal, es ante aquella donde debe promover lo que a sus intereses convenga, dejando este Tribunal, a salvo sus derechos.

Son **inoperantes** los agravios, en relación a la inconformidad del apelante, en lo que correspondiente a la violación de lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución General de la República que atribuye al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, precepto constitucional que se refiere a la forma de gobierno y que a la letra dice:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”,

En términos del precepto constitucional en cita, tenemos un sistema de facultades expresas para los poderes federales, y aquello que no les esté explícitamente concedido en la Constitución, debe ser regulado

mediante leyes locales expedidas por las legislaturas de los estados; la elección de los gobernantes por parte del pueblo de los estados federados, es una característica de la soberanía estatal que debe atenerse a los límites impuestos en el artículo 116 de la Constitución General de la República, a la cual deben ajustarse las Constituciones locales; por tanto y para el caso que nos ocupa, es un hecho que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, incluyendo sus reformas recientes en materia electoral, así como el Código Electoral del Estado, se encuentran en concordancia con la Carta Magna; motivo por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la emisión del acuerdo combatido, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política de esta entidad, precepto que no se contrapone a la Constitución General de la República, y si así fuera el caso, la impugnación a la misma, no es a través del presente recurso de apelación, toda vez que este medio es improcedente para controvertir la no conformidad a la Constitución de los actos, acuerdos y resoluciones dictados por la autoridad administrativa.

En efecto, tales alegaciones no pueden ser atendidas por este Órgano Colegiado, ya que ello equivaldría a que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del acuerdo impugnado de ahí lo inoperante de los agravios, por no ser posible que sea objeto de controversia en un recurso de apelación, porque la materia de este medio de impugnación es de revisión de la legalidad, únicamente se debe determinar si la responsable fundó y motivó adecuadamente el acto reclamado y como se ha determinado, se encuentra ajustado a derecho.

No obstante la calificación que de tales agravios se otorga en este fallo, resulta pertinente decir que lo cierto es que, la propia redacción del artículo 133 Constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces locales puedan juzgar no sólo la constitucionalidad de sus actos sino también la de las constituciones, leyes y actos de las autoridades en cuya jurisdicción

ejerzan, siendo de este modo solo en apariencia. El control de la constitucionalidad en nuestro país se ejerce por las vías de acción contenidas y reguladas en los artículos 41, fracción IV, 99, 103, 105, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a través de los medios de defensa de la Constitución cuyo conocimiento es competencia del Poder Judicial de la Federación, juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y medios de impugnación en materia electoral, por lo que debe arribarse a la conclusión de que el numeral 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para este Tribunal de apelación.

Es de mencionarse entonces que, como es de explorado derecho, en nuestro sistema jurídico mexicano se aplica un **control concentrado** de la Constitución, según criterio firme sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la última parte del artículo 133 de la propia Carta Magna, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **P./J.74/99**, que le resulta obligatoria en los términos de lo dispuesto en los artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 192 de la Ley de Amparo; jurisprudencia que se encuentra publicada en la página 5, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve”.

De acuerdo con un amplio sector de la doctrina procesal constitucional, el **sistema concentrado** o austriaco-kelseniano, se refiere a aquél en el cual la facultad de control constitucional se deposita en un órgano constitucional judicial o autónomo específico, en el presente caso, como ya se vio, el Poder Judicial de la Federación.

Entonces, los órganos jurisdiccionales encargados del control centralizado están previstos en el **sistema de control concentrado** establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como complemento de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107 de la propia Constitución Federal.

Mientras que en el **sistema difuso** o norteamericano de revisión judicial de la constitucionalidad de leyes o actos (*judicial review*), la facultad de control corresponde a todos los órganos judiciales de un

ordenamiento jurídico dado, esto es, a todos los jueces independientemente de su jurisdicción y jerarquía.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 94, octavo párrafo, de la Constitución Federal, el Constituyente Permanente dejó reservado para la ley, la fijación de los términos en que deba resultar obligatoria la jurisprudencia que establecieran los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. De esta forma, el legislador ordinario dispuso en el numeral 192 de la Ley de Amparo que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales, cuando se declare en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Cabe señalar que conforme con los preceptos antes citados, este Tribunal Electoral del Estado, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su actuación debe tomar como mandato que no tiene facultades de control difuso de la constitucionalidad.

En consecuencia, lo que procede es declarar y se declaran inoperantes las alegaciones aquí analizadas, toda vez que las mismas son relativas a la **no conformidad del acuerdo apelado a la Carta Magna**, dejándose a salvo los derechos del ciudadano inconforme, para que los haga valer como mejor convenga a su derecho.

Siguiendo el orden de análisis de los agravios expuestos por el apelante, corresponde ahora, abordar el concerniente al tercero de ellos, en el cual aduce que de la simple lectura de los preceptos legales que transcribió, esto es, los artículos 4, 5 y 13, así como la mención del 153, todos del Código Electoral del Estado, se advierte que para estar en posibilidad de conceder el registro como candidato a un cargo de elección popular, es necesario exhibir ante el Instituto Electoral del Estado, la constancia de registro en el Padrón Electoral, de ahí su inconformidad, en relación a que lo argumentado por la responsable resulta a todas luces ilegal, puesto que, sostiene, la legislación tanto constitucional como electoral, no la faculta para aplicar o no disposiciones plenamente establecidas, de acuerdo a su estado de ánimo o a sus intereses, pues ésta, además tiene la obligación de verificar que los documentos exigidos por la legislación electoral, se encuentren completos y no subsanar errores o suplir deficiencias; asimismo, manifiesta que para el análisis del requisito para el registro como candidato y que es un presupuesto de **elegibilidad**, consistente en estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial respectiva, debe atenderse no sólo a la legislación estatal electoral, sino también al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; reitera, además, que la responsable no observó las disposiciones legales aducidas en los agravios primero y segundo del escrito recursal. Agravio que resulta parcialmente **fundado**, pero **insuficiente** para los fines aquí pretendidos, como se verá a continuación.

De los considerandos octavo y noveno del acuerdo impugnado, se colige que la responsable determinó que conforme al artículo 153, fracción IV, del Código Electoral del Estado, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad del ciudadano Leonel Godoy Rangel, asimismo, que se acreditó el cumplimiento de los requisitos que para ser gobernador exigen los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado, al haberse presentado todos y cada uno de los documentos requeridos por los dispositivos legales en cita.

Ahora bien, la esencia del agravio expuesto, consiste, a juicio del apelante, que no se acreditó por ninguno de los partidos políticos solicitantes del registro de candidato común, lo concerniente a la inscripción del ciudadano Leonel Godoy Rangel en el Registro de Electores, aduciendo que la responsable, no puede emplear su estado de ánimo o sus intereses para resolver, sin precisar cual fue dicho estado de ánimo, ni acreditar en qué consiste el supuesto interés de la responsable al haber resuelto en el sentido en que lo hizo y la falta de razonamientos lógicos y argumentación en su dicho, impide a este Tribunal analizar tales alegaciones, mismas que son simples manifestaciones, sin sustento alguno y si bien, la responsable como lo dice el apelante tiene la obligación de cerciorarse que la documentación se encuentre completa más no de suplir errores, tampoco dice en que consistió esa suplencia ni cual fue el error a que se refiere, motivo por el cual este Tribunal tampoco puede pronunciarse al respecto; por otro lado, se duele de que la emisora del acto impugnado, no observó las disposiciones legales, ya que ésta consideró que la presentación de la copia certificada de la credencial para votar del candidato, con domicilio en el Estado de Michoacán, comprueba el cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que se exhibió el

referido documento, y como consecuencia de ello acreditó estar inscrito en el Registro de Electores; además, sustentó que esto es así en virtud de que la credencial para votar con fotografía es expedida al ciudadano interesado como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral; así también que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar; por lo que sostuvo que el requisito de elegibilidad que se exige, consistente en estar inscrito en el Registro de Electores, quedó debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Federal Electoral; afirmación que reitera al rendir su informe circunstanciado de fecha cinco de septiembre del presente año, sustentando tal aserto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cita del rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.**

Sin embargo, el razonamiento de la responsable, de tener por acreditado el requisito de elegibilidad relativo a la inscripción en el padrón electoral con la sola presentación de la credencial de votar, resulta insuficiente para arribar a la conclusión a que llegó; por lo que este Tribunal con plenitud de jurisdicción, procede a hacer un estudio, análisis y valoración de los medios de prueba que obran en este medio de impugnación.

Así, de una correcta interpretación a los artículos 4, 5, 13 y 153 del Código Electoral del Estado, se advierte que el derecho de votar lo ejercen los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con su credencial para votar; así,

votar en las elecciones es un derecho y una obligación, por lo que en el presente caso no se aprecia violación a ese derecho.

Ahora bien, el derecho político de ser votado, respecto del cual se prevén como excepciones o restricciones tener las calidades que establezca la ley de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 13 del ordenamiento en mención, identificados tales requisitos como de elegibilidad, derecho que sólo puede ser ejercitado por quienes reúnan ciertas condiciones al efecto de ser votados y acceder a los cargos de elección popular.

Resulta necesario puntualizar que este órgano electoral no advierte omisión alguna de parte del candidato Leonel Godoy Rangel para reunir los requisitos de elegibilidad; pero ello, no por los razonamientos vertidos por la responsable, sino por lo que a continuación se exponen:

En efecto, el promovente alega que no se cumplió el requisito de estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, diciendo que uno de los requisitos positivos de elegibilidad contenido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado no se acredita debidamente, de modo que por ello, estima, se violentan los artículos 4 y 13 del Código Electoral del Estado, en relación con el 35 fracción II del Pacto Federal y 8° de la Constitución del Estado y que tal requisito de elegibilidad no puede cumplirse con un documento no válido para ello, sin decir en momento alguno a que documento no válido se refiere, ni demostrar la invalidez de los presentados, de igual manera, no expone argumento que haga considerar a este órgano de jurisdicción electoral en el Estado que la credencial de elector no surte los efectos de documento público con valor probatorio pleno, lo anterior es así por que, además, no cuestiona su autenticidad y validez; siendo así las cosas, es evidente que al inconforme en tales aspectos no le asiste razón alguna.

Como se puede constatar de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Electoral, en modo alguno se establece que para la acreditación del requisito de elegibilidad de estar inscrito en el Registro de Electores, deban los candidatos solicitar certificaciones que así lo constate, toda vez que el artículo 153 del Código Electoral del Estado sólo ordena que al presentar la solicitud de registro, se deben acreditar los requisitos de elegibilidad que contempla la Constitución Política del Estado y el Código Electoral, pero ningún precepto obliga a los candidatos mostrar constancia de registro en el padrón electoral, virtud a que el artículo en comento refiere que la solicitud de registro de un candidato deberá contener.... Fracción IV, a) acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato.... de lo anterior, se colige que no se encuentra establecido como requisito indispensable el recabar y exhibir constancia de registro en el padrón electoral que expida la autoridad federal;

Así, el partido político actor cuestiona la no presentación de constancia que acredite la inscripción en el padrón electoral del ciudadano Leonel Godoy Rangel, a lo que le asiste parcialmente la razón, en virtud de que si bien es cierto, que no se encuentra anexada la constancia que acredita dicha inscripción, también lo es que ésta no es el único medio para demostrar y acreditar este requisito, ya que en el presente caso, existen otros medios de prueba de donde se desprende claramente que sí se encuentra colmado tal requisito, como son :

1. La credencial de elector, para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, al ciudadano Leonel Godoy Rangel, en la que consta que tiene su domicilio en calle Naraxan número 508, de la colonia Félix Ireta, 58070 de esta ciudad de Morelia, Michoacán, folio 30380451, año de registro 1991, clave de elector: GDRNLN50060516H800, Estado 16, municipio 054, localidad 0001, sección 1175, que fue exhibida en original y certificada por el

Secretario General del Instituto General de Michoacán, según consta a fojas, noventa y tres, cincuenta y tres, ciento nueve, ciento treinta y uno, trescientos dieciséis, trescientos treinta y seis, trescientos ochenta y tres y cuatrocientos doce, de autos;

2. La documental consistente en la constancia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, mediante la cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Vocalía del Registro Federal de Electores, mediante la cual informa que el ciudadano Leonel Godoy Rangel, se encuentra inscrito en el padrón electoral e incluido en la Lista Nominal del Estado de Michoacán, cuya credencial para votar contiene los datos: Nombre: Leonel Godoy Rangel; fecha de nacimiento: 05/06/1950; clave de elector GDRNLN50060516H800; consecutivo: 38699977; folio nacional: 0000030380451; domicilio en Naraxan número 508, colonia Félix Ireta, 58070, Morelia, Michoacán; entidad federativa: 16; municipio: 054, localidad 0001: sección 1175, que obra a foja cuatrocientos cincuenta y ocho;
3. Constancia de licencia para separarse de sus funciones legislativas, como Senador de la República, por el Estado de Michoacán, por tiempo indefinido a partir del diez de abril de dos mil siete, otorgada al ciudadano Leonel Godoy Rangel, que obra en autos del expediente en que se actúa en copia debidamente certificada, a fojas cincuenta y siete, noventa y nueve, ciento veinticinco, ciento treinta y cinco, trescientos treinta y uno, trescientos cuarenta y uno, trescientos ochenta y siete y cuatrocientas dieciocho.

Documentales las anteriores, que por su naturaleza de públicas merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado y que adminiculadas todas ellas entre sí y además con

la constancia de vecindad que le fue expedida al candidato en comento, por el H. Ayuntamiento de la que se advierte que desde hace más de diez años es vecino de esta ciudad y cuenta con el mismo domicilio al que se refiere la credencial de elector, se desprende que no se actualizan los supuestos de cambio de domicilio, reposición de credencial o cualquier otro supuesto de tipo negativo que pudiera afectar la inscripción en el Padrón Electoral y la inclusión en el Listado Nominal de Electores, así como, cualquier otra causa que pudiera afectar la vigencia de la credencial de elector de mérito; aunado a lo anterior, se sigue afirmando que el ciudadano Leonel Godoy Rangel, cumplió con el requisito tantas veces referido, con la presunción de que es Senador por el Estado de Michoacán, con licencia y para ocupar dicho cargo acreditó los requisitos establecidos en el artículo 58 en relación con el 55 de la Constitución General de la República, así como los contenidos en el diverso dispositivo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de entre los que se destacan los de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, preceptos legales que a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director

Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

.....

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

g) (Derogado)

h) (Derogado)

Retomando lo concerniente a los derechos políticos de los ciudadanos, tenemos que, el de votar lo ejercen quienes tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con su credencial para votar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Electoral del Estado; el segundo derecho, conocido también como

voto pasivo, es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular de acuerdo con los requisitos que fijan la Constitución y la Ley Electoral, al respecto y para el caso que nos ocupa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispone en su artículo 49, que para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos y haber cumplido treinta años el día de la elección; haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección. Asimismo, el numeral 50 de la misma Constitución establece que no pueden desempeñar el cargo de Gobernador: los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso; no pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador: a).- Los que tengan mando de fuerza pública; b).- Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y, c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; y, d) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección. Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c), anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección; existen otros requisitos de elegibilidad que no se encuentran en la Constitución y que están definidos en la ley Electoral y que en el presente caso los encontramos en el artículo 13 primer párrafo mismos que establece que además de los requisitos que para cada caso, señala la Constitución Política del Estado, se requiere estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al efecto, este Tribunal abordó en párrafos anteriores lo referente a las exigencias contenidas en los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado, determinando que la autoridad responsable

acertadamente tuvo a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, dando cumplimiento los requisitos enunciados en el párrafo precedente.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que para robustecer su afirmación, el recurrente con su escrito de apelación presentó una documental consistente en la certificación de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual certifica: *“que obra constancia de que únicamente los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, dentro de los documentos acompañados en sus respectivas solicitudes de registro de candidatos a Gobernador en el Estado de Michoacán, presentaron constancia actualizada expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que se acredita estar inscrito en el Registro de Electores”*, documental que cuenta con eficacia demostrativa plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 fracción, I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pero no surte los efectos que pretende, esto es, con ello no desvirtúa que el candidato común Leonel Godoy Rangel, esté inscrito en el Padrón Electoral e incluido en el Listado Nominal de Electores.

Se reitera, que existen varios supuestos para la exclusión del padrón electoral bajo los cuales un ciudadano que haya solicitado su inclusión en éste o realizado algún movimiento de cambio de domicilio, rectificación de datos o reposición de credencial; o bien, que haya solicitado su inclusión en el padrón electoral o realizado algún movimiento de cambio de domicilio, rectificación de datos, pero no haya recogido su credencial antes del treinta y uno de diciembre del año próximo pasado; así como, encontrarse en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 5 del Código de la Materia, como son: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Por estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal; III. Por estar extinguiendo pena corporal; IV. Por ser declarado ebrio consuetudinario en los términos de la ley; V. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y, VI. Por condena en sentencia judicial que así lo disponga y que haya causado ejecutoria; los supuestos que aduce el apelante, son requisitos de carácter negativo, por así considerarlos el precepto legal de referencia, que le corresponde probar y, que en la especie no ocurrió, por no haber arrimado elementos de convicción idóneos, sirve de orientación la tesis aislada número 91, Tercera Época, Sala Superior, del Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Página 118 del rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.-Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.-30 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Ahora bien, este Tribunal con apego a la facultad que le confiere el artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en Michoacán, rindiera informe acerca de si el candidato común Leonel Godoy Rangel, registrado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, se encuentra incluido en la Lista Nominal de Electores,

para la elección a realizarse el once de noviembre de la presente anualidad, lo anterior, a fin de garantizar la equidad entre las partes en el presente medio de impugnación y, se pudo constatar, que el ciudadano Leonel Godoy Rangel se encuentra inscrito en el Padrón Electoral e incluido en la Lista Nominal del Estado de Michoacán, documental pública que merece eficacia demostrativa plena, a la luz de los artículos 15, fracción I y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente, en lo que concierne a lo aducido por el partido político actor de que debe atenderse no solo a la legislación Estatal Electoral, sino también al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; no le asiste razón, virtud a que se trata de una elección Estatal y cuyo proceso electoral se encuentra regulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, el Código Electoral del Estado y la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que en este caso, son las aplicables.

Consecuentemente, lo que procede es confirmar el Acuerdo impugnado, de veintiocho de agosto de dos mil siete pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintiocho de agosto de dos mil siete, que aprueba la solicitud de registro del ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, para la elección a realizarse el once de noviembre del año en curso.

Notifíquese, personalmente al Partido Político actor y a los terceros interesados; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día de su fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ausencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.-

MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forman parte del Recurso de Apelación TEEM-RAP-014/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, en ausencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo; en sesión de Pleno de veintiséis de septiembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **"ÚNICO. Se confirma,** el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintiocho de agosto de dos mil siete, que aprueba la solicitud de registro del ciudadano Leonel Godoy Rangel, como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, para la elección a realizarse el once de noviembre del año en curso". La cual consta de ochenta fojas incluida la presente. Conste. -----